



# Asamblea General

Distr. general  
26 de marzo de 2008  
Español  
Original: árabe/español/  
francés/inglés

## Comisión de Derecho Internacional

### 60º período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a agosto de 2008

## Recursos naturales compartidos: comentarios y observaciones de los Gobiernos acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1–2	7
II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos . . . . .	3–237	7
A. Comentarios generales . . . . .	3–63	7
Brasil . . . . .	3–5	7
Canadá . . . . .	6	8
Colombia . . . . .	7–13	8
Cuba . . . . .	14–15	9
República Checa . . . . .	16–17	9
Finlandia . . . . .	18–25	10
Alemania . . . . .	26–30	12
Israel . . . . .	31–32	12
Países Bajos . . . . .	33	13
Polonia . . . . .	34–42	13
Portugal . . . . .	43–47	14
República de Corea . . . . .	48–52	15
Arabia Saudita . . . . .	53–59	16
Serbia . . . . .	60	17
Suiza . . . . .	61–63	17



B. Comentarios concretos sobre los artículos del proyecto . . . . .	64–237	18
Título . . . . .	64	18
Iraq . . . . .	64	18
Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación . . . . .	65–71	18
Brasil . . . . .	65–66	18
Israel . . . . .	67–68	19
Países Bajos . . . . .	69	19
Arabia Saudita . . . . .	70–71	19
Proyecto de artículo 2. Términos empleados . . . . .	72–88	19
Brasil . . . . .	72	19
Colombia . . . . .	73	20
Alemania . . . . .	74–76	20
Hungría . . . . .	77–78	20
Iraq . . . . .	79	21
Países Bajos . . . . .	80–81	21
Portugal . . . . .	82–85	21
Arabia Saudita . . . . .	86	22
Suiza . . . . .	87–88	22
Proyecto de artículo 3. Soberanía de los Estados del acuífero . . . . .	89–94	22
Austria . . . . .	89	22
Brasil . . . . .	90	22
Cuba . . . . .	91	22
Israel . . . . .	92	23
Portugal . . . . .	93	23
Turquía . . . . .	94	23
Proyecto de artículo 4. Utilización equitativa y razonable . . . . .	95–112	23
Austria . . . . .	95–97	23
Cuba . . . . .	98	24
Alemania . . . . .	99	24
Iraq . . . . .	100–102	25
Israel . . . . .	103–106	25
Polonia . . . . .	107	25
Arabia Saudita . . . . .	108–109	26

Suiza .....	110–111	26
Turquía .....	112	26
Proyecto de artículo 5. Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable. ....	113–130	26
Brasil .....	113–114	26
Cuba .....	115	27
Alemania .....	116–118	27
Iraq .....	119–120	28
Israel .....	121	28
Países Bajos .....	122	29
Polonia .....	123–124	29
Arabia Saudita .....	125–127	29
Suiza .....	128–129	30
Turquía .....	130	30
Proyecto de artículo 6. Obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero .....	131–143	30
Brasil .....	131–132	30
Colombia .....	133	30
Cuba .....	134	31
Finlandia .....	135	31
Hungría .....	136	31
Israel .....	137–138	31
Países Bajos .....	139–140	32
Arabia Saudita .....	141	32
Turquía .....	142–143	33
Proyecto de artículo 7. Obligación general de cooperar .....	144–151	33
Austria .....	144	33
Brasil .....	145	33
República Checa .....	146–147	33
Alemania .....	148	34
Israel .....	149	34
Polonia .....	150	34
Arabia Saudita .....	151	35
Proyecto de artículo 8. Intercambio regular de datos e información. ....	152–155	35

Austria . . . . .	152	35
Brasil . . . . .	153	35
Colombia . . . . .	154	35
Suiza . . . . .	155	36
Proyecto de artículo 9. Protección y preservación de ecosistemas . . . . .	156–158	36
Israel . . . . .	156	36
Países Bajos . . . . .	157	36
Turquía . . . . .	158	36
Proyecto de artículo 10. Zonas de recarga y descarga . . . . .	159–163	37
Austria . . . . .	159	37
Brasil . . . . .	160	37
Israel . . . . .	161–162	37
Polonia . . . . .	163	38
Proyecto de artículo 11. Prevención, reducción y control de la contaminación . . . . .	164–174	38
Austria . . . . .	164	38
Brasil . . . . .	165–166	38
Finlandia . . . . .	167	38
Hungría . . . . .	168	39
Países Bajos . . . . .	169–170	39
Portugal . . . . .	171	40
Polonia . . . . .	172	40
Arabia Saudita . . . . .	173	40
Suiza . . . . .	174	40
Proyecto de artículo 12. Vigilancia . . . . .	175–177	40
Brasil . . . . .	175–176	40
Turquía . . . . .	177	40
Proyecto de artículo 13. Gestión . . . . .	178–181	41
Austria . . . . .	178	41
Brasil . . . . .	179	41
Alemania . . . . .	180–181	41
Proyecto de artículo 14. Actividades proyectadas . . . . .	182–188	42
Brasil . . . . .	182	42
Colombia . . . . .	183	42

Cuba . . . . .	184	42
República Checa . . . . .	185	42
Israel . . . . .	186	42
Países Bajos . . . . .	187	43
Turquía . . . . .	188	43
Proyecto de artículo 15. Cooperación científica y técnica con los Estados en desarrollo . . . . .	189–195	43
Brasil . . . . .	189	43
Colombia . . . . .	190	44
Israel . . . . .	191	44
Polonia . . . . .	192	44
Arabia Saudita . . . . .	193–194	45
Turquía . . . . .	195	45
Proyecto de artículo 16. Situaciones de emergencia . . . . .	196–204	45
Austria . . . . .	196	45
Brasil . . . . .	197	45
Cuba . . . . .	198	45
Israel . . . . .	199–201	45
Países Bajos . . . . .	202	46
Polonia . . . . .	203	47
Arabia Saudita . . . . .	204	47
Proyecto de artículo 17. Protección en tiempo de conflicto armado . . . . .	205–206	47
Austria . . . . .	205	47
Brasil . . . . .	206	47
Proyecto de artículo 18. Datos e información relativos a la defensa o la seguridad nacionales . . . . .	207–209	47
Brasil . . . . .	207	47
Finlandia . . . . .	208	47
Israel . . . . .	209	48
Proyecto de artículo 19. Acuerdos y arreglos bilaterales y regionales . . . . .	210–217	48
Austria . . . . .	210–211	48
Brasil . . . . .	212	48
Países Bajos . . . . .	213	49
Arabia Saudita . . . . .	214–216	49

---

Suiza . . . . .	217	49
Nuevos proyectos de artículos y reordenación del proyecto de artículos . . .	218–223	49
Suiza . . . . .	218–220	49
Iraq . . . . .	221–223	50
Forma definitiva . . . . .	224–237	50
Brasil . . . . .	224	50
Canadá . . . . .	225	51
República Checa . . . . .	226–230	51
Finlandia . . . . .	231	52
República de Corea . . . . .	232–233	52
Países Bajos . . . . .	234	52
Polonia . . . . .	235	53
Portugal . . . . .	236	53
Suiza . . . . .	237	53

## I. Introducción

1. En su 58º período de sesiones (2006), la Comisión de Derecho Internacional aprobó en primera lectura el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos<sup>1</sup>. En el párrafo 73 de su informe la Comisión decidió, de conformidad con los artículos 16 a 21 de su Estatuto, pedir al Secretario General que transmitiera el proyecto de artículos a los gobiernos para que hicieran comentarios y observaciones, con la petición de que los presentaran al Secretario General antes del 1º de enero de 2008. En el párrafo 26 del informe la Comisión observó que recibiría con agrado los comentarios y observaciones de los gobiernos acerca de todos los aspectos del proyecto de artículos, los comentarios sobre el proyecto de artículos y los comentarios sobre la forma definitiva del proyecto. El Secretario General envió una nota de fecha 27 de noviembre de 2006 por la que transmitía el proyecto de artículos a los gobiernos. En el párrafo 5 de su resolución 61/34 y en el párrafo 6 de su resolución 62/66, la Asamblea General señaló a la atención de los gobiernos la importancia que revestía para la Comisión conocer sus opiniones sobre el proyecto de artículos.

2. Al 31 de marzo de 2008 se habían recibido respuestas de los siguientes Estados: Alemania, la Arabia Saudita, Austria, el Brasil, el Canadá, Colombia, Cuba, Finlandia, Hungría, el Iraq, Israel, los Países Bajos, Polonia, Portugal, la República Checa, la República de Corea, Serbia y Turquía. Las respuestas se han clasificado por temas, comenzando por los comentarios de carácter general y continuando con una ordenación artículo por artículo.

## II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos

### A. Comentarios generales

#### Brasil

3. El Brasil expresa su reconocimiento por la labor realizada por la Comisión en el examen de una cuestión tan compleja e importante. También desea expresar su agradecimiento al Relator Especial, Sr. Chusei Yamada, y al Grupo de Trabajo presidido por el Sr. Enrique Candioti por su eficiente labor, que hizo posible que la primera lectura se llevara a cabo en un plazo relativamente corto.

4. La primera contribución de la Comisión, cuyo proyecto de artículos deberá guiar los futuros trabajos de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la materia, debería ser el establecimiento de un conjunto de principios genéricos. Esos principios deberían ser suficientemente flexibles y equilibrados para que los Estados en los que están ubicados los acuíferos transfronterizos puedan basar en ellos su cooperación con miras a hacer el mejor uso de esos acuíferos de una forma equitativa y acorde con las características específicas de cada uno de ellos. Corresponde a los Estados establecer, según proceda, sus propios instrumentos y mecanismos, teniendo en cuenta las situaciones particulares y las diferentes realidades regionales. Dada la diversidad de situaciones y realidades regionales, en el proyecto de artículos debe reconocerse la primacía de los acuerdos regionales

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10), párr. 75.*

como forma más apropiada para regular la cooperación en lo que se refiere a los acuíferos transfronterizos.

5. Los trabajos de la Comisión y de la Asamblea General deben dirigirse hacia el establecimiento de principios genéricos que puedan guiar a los Estados en la negociación de acuerdos regionales de una naturaleza más específica. Al hacerlo así, la Comisión y la Asamblea General evitarán el riesgo que supondría elaborar un texto que no consiguiera un amplio consenso entre los Estados por ser demasiado ambicioso y contener demasiados detalles técnicos y jurídicos. Además, un texto más flexible y abierto podría contribuir a fomentar la sensibilización en torno al tema y elevar la prioridad de la cuestión en la agenda de los Estados, alentándolos a negociar acuerdos regionales. En opinión del Brasil, el proyecto de artículos refleja un cuidadoso equilibrio entre el principio de la soberanía de los Estados sobre los recursos naturales ubicados en territorios bajo su jurisdicción y la obligación de no causar daño sensible a esos recursos. Es imperativo mantener ese equilibrio y evitar la imposición de excesivas restricciones a las actividades legítimas de los Estados.

### **Canadá**

6. El Canadá agradece el valioso trabajo de la Comisión en su examen de posibles opciones para la elaboración de un instrumento internacional que pueda aplicarse a los acuíferos transfronterizos. En algunos aspectos, en particular en su aplicación del principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* como base de una obligación de no causar daños transfronterizos, la Comisión refuerza la posición de ese principio como uno de los fundamentos del derecho internacional consuetudinario.

### **Colombia**

7. El proyecto de artículos presentado por la Comisión aborda los aspectos relevantes para los recursos hídricos subterráneo transfronterizos, así como para los deberes y derechos de los Estados de conservarlos y preservarlos. Representa una propuesta de marco regulatorio que asegure un manejo integrado y armónico de los recursos hídricos para la conservación, manejo y aprovechamiento de los acuíferos transfronterizos.

8. Los resultados de las acciones propuestas en el proyecto serán de gran importancia y utilidad para los Estados con acuíferos y recursos naturales compartidos, puesto que generarán información fundamental para priorizar acciones y realizar una gestión ambientalmente adecuada de esos recursos.

9. No obstante, en opinión de Colombia es importante tener en cuenta los siguientes aspectos: deberá realizarse una profunda revisión jurídica que permita determinar la compatibilidad del proyecto de artículos con las disposiciones de la legislación nacional vigente sobre la materia, como la Ley No. 191 de 1995 (Ley de fronteras) y el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, los decretos que las reglamentan y los acuerdos multilaterales y bilaterales que regulan las relaciones de Colombia respecto de esos recursos.

10. Para dar cumplimiento a lo expuesto en los artículos 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13 y 14, se requiere inicialmente que cada Estado asuma el compromiso de identificar, delimitar, y evaluar el estado actual, la capacidad (oferta) y disponibilidad (viabilidad del aprovechamiento) de los acuíferos presentes en sus fronteras. A ese

respecto, es importante determinar si sería posible contar con un mecanismo financiero o de cooperación internacional para que los Estados puedan asumir ese compromiso.

11. Para dar cumplimiento coherente a lo propuesto en los proyectos de artículos 1 y 14, en lo referente a otras actividades, sería necesario iniciar un proceso de unificación de los requerimientos, condiciones y términos de referencia respecto a las obras o intervenciones que requieran licencia o permisos ambientales, en lo referente a acuíferos y zonas de recarga de aguas subterráneas.

12. En relación con la propuesta sobre el intercambio regular de datos e información entre los Estados con jurisdicción en un acuífero transfronterizo, inicialmente sería necesario iniciar un proceso de elaboración de protocolos y formatos de captura de información que permitan que los datos e información se complementen y aporten un valor añadido, y así tener los insumos necesarios para desarrollar acciones de planificación y manejo en forma conjunta entre los países.

13. Llama la atención el hecho de que en el proyecto de artículos, al referirse a los daños que se generen o puedan llegar a generarse sobre los acuíferos, se empleen calificativos como “sensible”, “grave” o “significativo”. A ese respecto, sería conveniente aclarar el significado y alcance de esos términos, por lo que convendría que en el proyecto de artículos se definiera el alcance de ese concepto, como base para determinar en qué casos habrán de generarse los efectos jurídicos previstos en el proyecto de artículos.

#### **Cuba**

14. No es suficiente emplear la expresión “utilización equitativa y razonable” en diferentes partes del proyecto de artículos, toda vez que al derecho ambiental se ha incorporado cada vez con más fuerza la expresión “sostenible”, como se señala en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Por tanto, Cuba considera que sería más apropiado emplear la expresión “utilización equitativa y sostenible”.

15. Cuba desea también expresar su reconocimiento al Relator Especial por el trabajo realizado en la preparación de los cuatro informes examinados por la Comisión y, en particular, por su propuesta de analizar el tema de manera gradual, comenzando con las aguas subterráneas transfronterizas. Asimismo, hace extensivo ese reconocimiento al Sr. Enrique Candioti, Presidente del Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos, por la labor desempeñada en la preparación del proyecto de artículos.

#### **República Checa**

16. La República Checa aprecia el resultado de los debates celebrados hasta la fecha por la Comisión que han dado lugar al proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. La República Checa opina que ese texto podría servir en el futuro como base para la negociación de acuerdos bilaterales o multilaterales detallados sobre los acuíferos transfronterizos. El proyecto de artículos sobre los acuíferos transfronterizos representa un equilibrio entre los principios de la soberanía de los Estados sobre los recursos naturales, su utilización equitativa y razonable, su preservación y protección y la obligación de no causar daño sensible.

17. No obstante, la República Checa desearía formular varias observaciones acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, en particular en relación con los proyectos de artículos 7 y 14 (véase más adelante).

### **Finlandia**

18. Cabe señalar que el proyecto de artículos adolece de un enfoque demasiado tímido. Las obligaciones en materia de protección del medio ambiente establecidas en el proyecto de artículos, por ejemplo, siguen siendo modestas en comparación con las que figuran en el Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales de la Comisión Económica para Europa (CEPE), concluido en 1992. Aunque el Convenio de la CEPE no se ha utilizado como documento de referencia en la preparación del proyecto de artículos, es uno de los muy pocos instrumentos internacionales de ámbito regional en el que se ha desarrollado adecuadamente un marco para la cooperación en materia de aguas subterráneas y que podría servir como modelo para la ulterior preparación del proyecto presentado por la Comisión.

19. La Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, constituye también un ejemplo, aunque no totalmente alentador. Durante las negociaciones de esa Convención, el proyecto de artículos presentado por la Comisión sólo pudo reforzarse en algunos aspectos y, en relación con muchas cuestiones conflictivas, se hizo referencia al texto de la Comisión como un compromiso. Resultó sorprendente que los Estados no estuviesen dispuestos a aceptar, en forma de instrumento jurídicamente vinculante, los principios que habían adoptado, por ejemplo, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992. La Convención de 1997 no ha conseguido más que un pequeño número de ratificaciones.

20. El proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos se basa en gran medida en los principios adoptados en la Convención de 1997, concebidos esencialmente para regular las aguas superficiales. En el Convenio de la CEPE, el término “aguas transfronterizas” incluye tanto las aguas superficiales como las subterráneas que demarcan, cruzan o están situadas en la frontera entre dos o más Estados. No obstante, hay motivos para considerar las características específicas de las aguas subterráneas de forma independiente en lugar de inclinarse demasiado hacia la Convención de 1997. Cabe destacar también que las cuestiones ambientales relacionadas con las aguas subterráneas son de una naturaleza completamente distinta a las relativas al gas y el petróleo, por lo que no pueden aplicarse los mismos principios. La Comisión debe tenerlo en cuenta si, en el futuro, decide abordar el examen del gas y el petróleo.

21. Hoy día, muchos convenios ambientales internacionales se redactan bajo la forma de convenios marco. La cooperación en el seno de esos convenios se rige y se desarrolla por las reuniones de las partes y los órganos subsidiarios. De ese tipo de cooperación han surgido diferentes tipos de regímenes en los convenios. En el marco de varios convenios se han adoptado, por ejemplo, protocolos detallados a fin de concretar más algunas disposiciones generales. Cabe señalar que el proyecto de artículos presentado por la Comisión no contiene elementos relacionados con un régimen de ese tipo. En vez de eso, se pretende que el documento sea un instrumento de carácter general destinado a establecer un marco para la cooperación

regional o bilateral. Aunque ese punto de partida tiene su justificación, también tiene sus riesgos. Puede que los Estados no estén motivados para ratificar un convenio de carácter general en el que simplemente se recoja una colección de principios; tampoco es probable que un convenio de ese tipo genere un valor añadido importante. Además, en ausencia de un régimen dinámico, un eventual convenio de carácter general no sería más que una lista pasiva de principios. Sería importante alentar a los Estados a que desarrollaran la cooperación mutua, de carácter bilateral, haciendo hincapié en la importancia de los acuerdos, planes y otros tipos de colaboración entre Estados vecinos con miras a alcanzar acuerdos más específicos sobre los detalles relativos a la utilización y protección de los recursos hídricos.

22. En aras de la claridad debería estudiarse la posibilidad de armonizar la terminología a lo largo del proyecto de artículos. Conviene señalar que en el proyecto de artículo 6 se introduce el término “daño sensible” a fin de establecer el umbral para los efectos negativos que pudieran derivarse para otros Estados de la utilización de un acuífero transfronterizo, entre otras cosas. Sin embargo, según lo establecido en el proyecto de artículo 14, relativo a las actividades proyectadas, un Estado tendría que notificar a otros Estados en caso de que las actividades proyectadas pudieran “causar un efecto negativo sensible” en ellos. Además, según lo dispuesto en el proyecto de artículo 16, relativo a las medidas que deben adoptarse en situaciones de emergencia, un Estado del acuífero estaría obligado a notificar a los demás Estados que pudieran resultar afectados cualquier situación de emergencia que pudiera causarles un “daño grave”.

23. Las diferentes formulaciones empleadas en el proyecto de artículos revelan también que en la redacción del texto la Comisión no ha seguido las líneas del enfoque más general del desarrollo sostenible. Un ejemplo más es que en el apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 5 se hace referencia a las necesidades económicas, sociales y de otro tipo, sin mención alguna a la dimensión ambiental. Sería conveniente sustituir el término “razonable” que figura en el proyecto de artículo 4 por el término “sostenible”, a fin de reflejar el enfoque del desarrollo sostenible.

24. En los trabajos futuros, el impacto de distintos tipos de amenazas ambientales en la calidad y la cantidad de las aguas subterráneas debería ser un aspecto clave. A ese respecto, la Comisión debería considerar en particular los efectos del cambio climático. También debería tenerse en cuenta en la futura labor de preparación del proyecto de artículos, además de la abstracción y la protección de las aguas subterráneas, cualquier nuevo uso de los acuíferos, es decir, las formaciones que almacenan agua subterránea, como depósitos de dióxido de carbono o fuentes de energía geotérmica.

25. En conclusión, Finlandia quisiera centrar la atención en el Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales de la CEPE, de 1992, cuyo contenido es mucho más completo y detallado que el del proyecto de instrumento internacional que se está preparando. Ese Convenio, ratificado hasta ahora por 36 Estados, incluida la Federación de Rusia, entró en vigor en 1996. En 2003, las partes adoptaron un suplemento del Convenio por el que se permitía a los Estados que no pertenecían a la zona de la CEPE adherirse a él.

**Alemania**

26. A Alemania le complace que la Comisión haya abordado la cuestión de los acuíferos transfronterizos porque el uso de las aguas subterráneas puede desencadenar conflictos, especialmente más allá de las fronteras de Europa. Eso es así tanto en lo que se refiere a la calidad como a la composición del agua subterránea. Teniendo en cuenta la posibilidad de que pueda desencadenarse un conflicto, parece que la elaboración de un convenio internacional o una declaración de principios es una medida útil. En particular, los principios generales que se contemplan en los proyectos de artículos 3 a 8 suponen una clara mejora sobre la forma de utilizar los recursos hasta ahora, al afirmarse en ellos los principios de la cooperación y la utilización coordinada.

27. Por lo que se refiere a la utilización de sus aguas subterráneas y de las aguas subterráneas transfronterizas que comparte con sus países vecinos, Alemania ya cumple los requisitos establecidos en el proyecto de artículos de la Comisión, puesto que está obligada por la Directiva marco sobre el agua (Directiva 2000/60/CE) y la Directiva de aguas subterráneas (Directiva 2006/118/CE) de la Unión Europea, relativas a la protección de las aguas subterráneas, que han sido transpuestas a la legislación federal y de los estados.

28. Para Alemania resulta importante velar por que el trabajo que entraña la presentación de informes en relación con la aplicación de las normas de las Naciones Unidas no duplique el que entrañan las obligaciones establecidas en la Directiva marco sobre el agua o en la Directiva de aguas subterráneas.

29. Como cuestión de principio, las aguas subterráneas deben considerarse separadamente y de manera distinta a los depósitos de petróleo y gas aunque algunos factores geológicos pudieran sugerir que se aborden conjuntamente. Con el enfoque geológico se pasarían por alto las repercusiones económicas y sociales, que desempeñan un importante papel en relación con las aguas subterráneas. Los depósitos de petróleo y gas se encuentran habitualmente a una profundidad mucho mayor que los depósitos de agua subterránea, lo que dificulta la comparación.

30. A Alemania le complacería que sus propuestas quedasen reflejadas en el instrumento que se examine en segunda lectura. Como recomendó el Relator Especial, esa lectura debería realizarse sin tener en cuenta cualquier labor que pudiera realizarse en el futuro en relación con el petróleo y el gas.

**Israel**

31. Israel considera que no hay ningún motivo para dividir el proyecto de artículos en dos partes separadas. Israel propone que la Parte II y la Parte III se combinen para evitar que se establezca algún tipo de jerarquía entre los distintos artículos. Como puede observarse en los comentarios que figuran a continuación, Israel considera que la cooperación entre todos los Estados en todas las cuestiones relacionadas con los acuíferos transfronterizos, como se contempla en el proyecto de artículos, es de gran importancia y es esencial para la preservación y gestión de los acuíferos, así como para el bienestar de las poblaciones afectadas.

32. Israel desearía reiterar su apoyo, que ya expresó en su alocución pronunciada ante la Sexta Comisión el 2 de noviembre de 2007, a las conclusiones contenidas en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/580), en el que éste manifestaba su opinión de que la Comisión debía abordar la cuestión de los acuíferos

transfronterizos independientemente de sus futuros trabajos en relación con el petróleo y el gas natural.

### **Países Bajos**

33. Los Países Bajos siguen con gran interés los trabajos de la Comisión en la esfera de los recursos naturales compartidos. Los Países Bajos son un país que cuenta con muchos recursos naturales compartidos con otros Estados o que se encuentran en zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional. Entre esos recursos hay aguas subterráneas, depósitos minerales, como los de petróleo y gas, y especies migratorias de tierra, mar y aire. Por tanto, la regulación internacional de los usos y los impactos en los recursos naturales compartidos se considera de la mayor importancia. En el proyecto de artículos que presenta la Comisión sólo se contemplan los acuíferos. Se prevé la realización de nuevos trabajos en relación con otros recursos naturales compartidos una vez concluida la labor relacionada con los acuíferos. Así pues, parece que se ha previsto elaborar otro conjunto de reglas, o más, para esos otros recursos naturales compartidos. Con el enfoque actual parece que se perdería la oportunidad de elaborar un conjunto general de normas aplicables a todos los recursos naturales compartidos. En particular, no se ha aclarado suficientemente por qué el proyecto de artículos no podría aplicarse también a sustancias gaseosas y a sustancias líquidas diferentes de las aguas subterráneas. En el párrafo 2 del comentario general del proyecto de artículos se señala que el Relator Especial es consciente de que hay muchas similitudes con el petróleo y el gas, y que sería necesario prestar la debida atención a esa relación antes de completar la segunda lectura. Los Países Bajos apoyan esa opinión y desearían hacer un llamamiento a la Comisión para que preste la debida atención en ese aspecto durante la segunda lectura del proyecto de artículos. Parece que la mayoría de los proyectos de artículos, en especial los que se refieren a la obligación de utilizar los acuíferos de forma equitativa y razonable y la obligación de no causar daño sensible a otros Estados, podrían aplicarse igualmente a otros recursos naturales compartidos, como las sustancias gaseosas o las sustancias líquidas distintas de las aguas subterráneas. Así pues, los Países Bajos no están aún convencidos de que sea necesario adoptar un enfoque diferente para abordar otros recursos naturales compartidos.

### **Polonia**

34. Polonia ve con agrado la conclusión de la primera lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos. El tema representa un nuevo avance que se necesita con urgencia en la esfera del derecho internacional de los recursos hídricos.

35. Como los recursos hídricos son esenciales para la vida humana, la regulación internacional de la utilización y la protección de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos es de gran actualidad y reviste la mayor importancia.

36. En opinión de Polonia, el proyecto de artículos ofrece una orientación general útil para los Estados acerca de los principios y normas relativos a los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos y establece un balance adecuado entre la necesidad de utilizar los acuíferos y la necesidad de protegerlos a largo plazo. No obstante, también podría ser útil incluir en el proyecto de artículos disposiciones sobre deberes generales aplicables a todos los Estados, así como una referencia a las

actividades de los Estados que no tengan acuíferos pero que puedan afectar a acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos.

37. Con el fin de evitar una posible superposición, también parece importante determinar la relación entre el proyecto de artículos y la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, porque los acuíferos transfronterizos que estén conectados hidráulicamente con cursos de agua internacionales estarán sujetos a ambos instrumentos.

38. Teniendo en cuenta la gran diversidad de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos, es preciso encomiar a la Comisión por haber adoptado un enfoque marco en la elaboración del proyecto de artículos, enfoque que podría adaptarse a las necesidades de acuíferos transfronterizos concretos mediante acuerdos bilaterales o regionales entre los Estados que los compartan.

39. En cuanto a los principios generales a que se hace referencia en la Parte II del proyecto de artículos, parece que la naturaleza del tema en cuestión justifica plenamente que se haga hincapié en el aspecto de la sostenibilidad. Así pues, el principio del desarrollo sostenible merece sin duda ser incluido en esa parte.

40. Además, se propone que se añadan también a esa parte otros dos principios del derecho ambiental internacional, el principio de la educación obligatoria y el principio de precaución.

41. El principio de la educación obligatoria en relación con una esfera tan altamente vulnerable como los recursos hídricos subterráneos reviste especial importancia para el público, y especialmente para las autoridades municipales y gubernamentales, es decir, los responsables directos de la utilización y gestión de los recursos hídricos.

42. En cuanto al principio de precaución (es necesario aclarar el término), debe adoptarse como un principio general aplicable en toda la extensión del proyecto de artículos a cuestiones como la sobreexplotación, el descenso de las capas freáticas, la subsidencia de la superficie, etc. y no sólo a la prevención, reducción y control de la contaminación (véase el proyecto de artículo 11).

### **Portugal**

43. Portugal desea encomiar al Relator Especial por su dedicación al desarrollo de este tema, teniendo presente su complejo carácter multidisciplinar, y por su exhaustiva labor en la preparación de un excelente proyecto de artículos, dada la importancia de los acuíferos para el futuro de la humanidad. Portugal sigue manteniendo las más altas expectativas sobre su labor. Portugal expresa también su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos y a los expertos en aguas subterráneas que han cooperado con la Comisión.

44. Las soluciones presentadas hasta ahora están bien equilibradas y pueden observarse algunas similitudes entre el proyecto de artículos y algunos artículos de la Convención sobre los cursos de agua de 1997, así como con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, lo que demuestra que esas soluciones están en consonancia con el progreso del derecho internacional contemporáneo.

45. Además, y esto es algo de la mayor importancia para Portugal, el proyecto de artículos es compatible con la normativa europea en la materia por la que Portugal

ya está obligado, a saber, la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. No obstante, Portugal considera que el hecho de que se haya promulgado una normativa europea sobre la materia no debe impedir a los Estados miembros de la Unión Europea contribuir al desarrollo y la codificación universal del derecho de los acuíferos transfronterizos.

46. Desde una perspectiva general, Portugal observa que en el proyecto de artículos se refleja una mayor preocupación por los aspectos cualitativos que por los cuantitativos. Portugal opina que los aspectos cuantitativos no deben dissociarse de los cualitativos y que en el proyecto de artículos deberían reflejarse ambos de una forma más equilibrada. Por lo que respecta a la calidad de las aguas subterráneas, en el proyecto de artículos se hace referencia a la cuestión de la prevención y el control de la contaminación, que es motivo de especial preocupación. Sin embargo, no se hace referencia al procedimiento que los Estados deberían adoptar en caso de que se planteen, en el presente o en el futuro, problemas relacionados con la calidad del agua de los acuíferos transfronterizos. Es muy importante que los Estados afectados o relacionados de cualquier otra forma con el problema de la contaminación adopten medidas similares y simultáneas para reducirlo al mínimo.

47. Portugal desea manifestar también que encuentra encomiable la inclusión en el proyecto de artículos de disposiciones relativas al derecho humano a disponer de agua y los principios del derecho ambiental internacional.

### **República de Corea**

48. La República de Corea considera que la valiosa labor que ha realizado la Comisión en la esfera de los recursos naturales compartidos representa una contribución oportuna al desarrollo progresivo mediante la codificación de esa esfera del derecho.

49. La República de Corea observa que en algunas disposiciones del proyecto de artículos se codifican normas consuetudinarias existentes y se recogen las obligaciones y prácticas de los Estados, la doctrina y la jurisprudencia actuales. No obstante, parece haber también disposiciones que van más allá de las obligaciones y prácticas actuales de los Estados, lo que significa que el proyecto de artículos representa más que una declaración del derecho consuetudinario o un desarrollo progresivo razonable de ese derecho. Así pues, es necesario hacer hincapié en que debe realizarse un examen y un debate cuidadoso para llevar adelante esa tarea.

50. Si no se ofrecen verdaderos incentivos para los Estados que no tengan acuíferos, podría ser que sólo los Estados que sí los tengan pasen a ser partes en un instrumento de ese tipo.

51. Los Estados partes serían renuentes a contraer obligaciones que podrían ser importantes en beneficio de otros Estados que no sean partes y no hayan aceptado las obligaciones establecidas en el Convenio.

52. La Comisión tiene que adoptar una importante decisión sobre si debe ir más allá de los acuíferos transfronterizos y ocuparse también de otros recursos naturales compartidos. Es aconsejable que la Comisión obre con cautela a ese respecto. Los

Estados y las empresas tienen enormes intereses políticos y económicos en la asignación y regulación de los recursos de petróleo y gas, y es muy probable que cualquier propuesta de la Comisión sea muy controvertida. Los Estados de la comunidad internacional ya tienen una experiencia y una práctica considerables en lo que se refiere a las reservas transfronterizas de petróleo y gas. Es dudoso que la Comisión deba ir más allá de la cuestión de los acuíferos transfronterizos.

### **Arabia Saudita**

53. En el proyecto de artículos no se abordan las siguientes cuestiones: a) la prohibición de las perforaciones direccionales, inclinadas y horizontales en los acuíferos; b) la ausencia de disposiciones dirigidas a las partes que no tengan acuíferos o sistemas acuíferos; c) cómo tener en cuenta las diferencias en cuanto a la superficie, la extensión, el espesor y otras características de un acuífero, la dirección del flujo de agua subterránea, o las variaciones de población de un Estado a otro; d) el uso de sustancias contaminantes y sus efectos en los acuíferos o sistemas acuíferos; y e) los acuíferos no renovables, los acuíferos ubicados en regiones desérticas y los acuíferos ubicados en regiones con abundante precipitación.

54. El proyecto de artículos se ocupa de las fuentes ocultas de aguas subterráneas, un tema repleto de riesgos por la escasez de información y datos precisos al respecto y las muchas formaciones geológicas subterráneas, como las fisuras y plegamientos, que pueden impedir el flujo de esas aguas subterráneas. Esos factores no se han tenido en cuenta.

55. En el proyecto de artículos no se distingue entre las zonas desérticas secas que reciben pocas precipitaciones y las zonas ricas en aguas subterráneas. Por ese motivo debe darse prioridad a la utilización de los acuíferos transfronterizos ubicados en zonas desérticas con fines específicos, como el abastecimiento de agua potable.

56. Sería deseable disponer de un mecanismo para el intercambio de experiencias satisfactorias en la gestión de los acuíferos transfronterizos, a fin de que otros países puedan aprovecharlas.

57. El concepto general en que se basa el proyecto de artículos abarca tanto los acuíferos como los sistemas acuíferos. No obstante, en algunos de los artículos sólo se hace referencia a los acuíferos, y no a los sistemas acuíferos, como en el párrafo 2 del proyecto de artículo 6, el párrafo 1 del proyecto de artículo 7, y el proyecto de artículo 8 entre otros.

58. En el párrafo 4 del comentario general la Comisión consideró si sería necesario estructurar el proyecto de artículos de modo que previese obligaciones para todos los Estados en general, obligaciones de los Estados del acuífero para con otros Estados del acuífero y obligaciones de los Estados del acuífero para con otros Estados que no sean del acuífero. En aras de la efectividad se decidió que algunos proyectos de artículos debían imponer obligaciones a los Estados que no compartían el acuífero transfronterizo de que se tratase y, en ciertos casos, reconocer derechos a estos últimos Estados con respecto a los Estados de ese acuífero. Al llegar a esas conclusiones, la Comisión subrayó la necesidad de proteger el acuífero o el sistema acuífero transfronterizo.

59. La redacción de ese párrafo requiere aclaración en la medida en que parece sugerir que es posible que algunos Estados que no sean de un acuífero tengan

derechos en relación con otros Estados que sí lo sean, a pesar de que no sean Estados de ese acuífero y no sean partes en ese proyecto. Debería volver a examinarse ese aspecto. En el texto se habla también de obligaciones para todos los Estados en general y obligaciones de los Estados del acuífero para con otros Estados del acuífero. Esas obligaciones, no obstante, no se especifican.

### **Serbia**

60. Tras celebrar consultas con los órganos e instituciones pertinentes, Serbia ha examinado todos los aspectos del proyecto de artículos y los comentarios al respecto y no tiene ninguna observación que añadir.

### **Suiza**

61. Como es bien conocido, las aguas subterráneas son objeto de un agotamiento silencioso, pero continuo, en todo el mundo, tanto en cantidad como en calidad. El proyecto de artículos que presenta la Comisión es un paso adelante hacia la ordenación integrada de los recursos hídricos. El proyecto se basa en la decisión adoptada por los Estados Miembros en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2002 con miras a:

“Elaborar planes de gestión integrada y aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos para el año 2005, prestando apoyo a los países en desarrollo y adoptando medidas en todos los planos para:

a) Elaborar y aplicar estrategias, planes y programas nacionales y regionales para la ordenación integrada de los ríos, las cuencas hidrográficas y las aguas subterráneas y adoptar medidas para mejorar la eficacia de la infraestructura a fin de reducir las pérdidas y aumentar el reciclaje del agua.”<sup>2</sup>

62. Suiza es parte en el Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales de la CEPE, de 1992. La legislación de Suiza sobre la materia incluye la Ley Federal de 24 de enero de 1991 sobre la protección del agua (SR 814.20), la Ley Federal de 21 de junio de 1991 sobre la protección frente a las inundaciones (SR 721.100) y la Ley Federal de 7 de octubre de 1983 relativa a la protección del medio ambiente (SR 814.01).

63. El proyecto de artículos presentado por la Comisión se ajusta a la legislación de Suiza. No obstante, no todos los proyectos de artículos revisten el mismo interés para la situación de Suiza. En algunos se abordan condiciones hidrogeológicas que raramente se dan en el país, como la gestión de las aguas subterráneas fósiles o los acuíferos con un bajo nivel de aprovisionamiento que se encuentran en condiciones precarias en lo que se refiere a la recarga. Para Suiza revisten también gran importancia los aspectos relacionados con la calidad de las aguas transfronterizas (proyecto de artículo 11). Además, hay grandes acuíferos estrechamente vinculados con las aguas superficiales de ríos como el Rin o el Arve<sup>3</sup>. Ese aspecto está relativamente poco desarrollado en el proyecto de artículos.

<sup>2</sup> Plan de Aplicación de Johannesburgo, párr. 16.

<sup>3</sup> Entre los acuíferos transfronterizos de Suiza pueden citarse: el acuífero aluvial del Rin y la parte alta del Lago Constanza que se encuentra entre Suiza, Liechtenstein y Austria; el acuífero aluvial de la parte baja del Lago Constanza que se encuentra entre Suiza y Alemania; el acuífero aluvial del río Arve que se encuentra entre Suiza y Francia. El primer acuerdo para la regulación del uso del pequeño acuífero transfronterizo entre Suiza y Francia data de 1978.

## B. Comentarios concretos sobre los artículos del proyecto

### Título

#### *Iraq*

64. Debería añadirse al título del proyecto de artículos la palabra “compartidos”, con lo que el título sería “Proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos compartidos”. La misma modificación debería introducirse en todo el proyecto.

### Proyecto de artículo 1

#### Ámbito de aplicación

#### *Brasil*

65. Brasil tiene reservas en relación con el apartado b) del proyecto de artículo 1. Su redacción más bien amplia podría terminar imponiendo limitaciones innecesarias a las actividades realizadas en los alrededores de un acuífero. Podría entenderse que en la redacción actual se incluyen en el ámbito del proyecto de artículos cuestiones como, por ejemplo, la agricultura y el uso de plaguicidas, los sistemas urbanos de drenaje y los depósitos de residuos que van mucho más allá del alcance inicial del proyecto. La disposición mencionada también podría dar lugar a problemas en relación con las actividades que es menos probable que tengan algún impacto, puesto que no hay ninguna garantía de que haya un vínculo directo entre la actividad y el impacto. También es problemático el uso de la palabra “impacto” (sin el calificativo “significativo”) en lugar de la palabra “daño”, que tiene un significado más concreto y se utiliza en diferentes disposiciones de la Parte II y la Parte III. El uso de la expresión “daño sensible” en lugar de “impacto” sería una forma de disipar de alguna manera la preocupación del Brasil a ese respecto. No obstante, el Brasil preferiría que se suprimiera totalmente esa cláusula, puesto que en los apartados a) y c) ya se define adecuadamente el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

66. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 1, el Brasil expresa su firme reserva acerca de la referencia que se hace en el párrafo 2 a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, en lo que se refiere a la aplicación de los artículos de esa Convención a los acuíferos transfronterizos conectados con cursos de agua internacionales. Brasil no es parte en la Convención de 1997, que no ha entrado en vigor debido a la falta de consenso sobre muchas de sus disposiciones. Además, el Brasil no puede aceptar el uso de la expresión “aguas internacionales” para referirse a las aguas transfronterizas, puesto que podría poner en cuestión la soberanía del Estado sobre los recursos hídricos ubicados en su territorio.

---

La explotación de las estaciones de bombeo en ambos lados de la frontera y el funcionamiento de una instalación artificial de recarga que utiliza agua del río Arve se regularon en los años 70 para evitar la sobreexplotación. Ese acuífero proporciona cerca del 20% del agua potable que se consume en el cantón de Ginebra (con unas reservas estimadas de 17 millones de metros cúbicos). Con efecto a partir del 1º de enero de 2008, el acuerdo ha sido sustituido por un convenio entre el cantón de Ginebra y las ciudades francesas interesadas.

*Israel*

67. Israel apoya el uso de la palabra “usos” en el apartado a) del proyecto de artículo 1. Israel opina que el uso del término “otras actividades” en el apartado b) del proyecto de artículo 1 es demasiado amplio y podría dar lugar a interpretaciones erróneas.

68. Israel propone que se estudie si algunas disposiciones que figuran en el apartado c) del proyecto de artículo 1 figuran ya en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, así como la naturaleza de la relación entre el proyecto de artículos y esa Convención.

*Países Bajos*

69. La Comisión señala en el párrafo 2 del comentario al proyecto de artículo 1 que la doble aplicación de las disposiciones contenidas en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, y en el proyecto de artículos a los acuíferos y sistemas acuíferos que estén hidráulicamente conectados con cursos de agua internacionales no debería causar, en principio, ningún problema, ya que no se prevé que esos regímenes jurídicos puedan entrar en conflicto. No obstante, los Países Bajos desearían señalar que el principio de la utilización equitativa y razonable ha sido objeto de una nueva definición con el fin de aplicarlo a los recursos no renovables. Los Países Bajos están de acuerdo con la aplicación del principio de elevar al máximo los beneficios a largo plazo en el caso de la utilización de los recursos no renovables, en contraposición con el principio de la utilización sostenible en el caso de los recursos renovables. Con todo, los Países Bajos prevén a ese respecto una posible tensión entre los dos regímenes jurídicos. En su opinión, se requiere una aclaración para explicar cómo puede conciliarse la aplicación de dos definiciones diferentes del mismo principio a los acuíferos que estén hidráulicamente conectados con cursos de agua internacionales.

*Arabia Saudita*

70. La Arabia Saudita propone que la parte principal del texto de ese proyecto de artículo se modifique de manera que diga: “El objetivo del presente proyecto de artículo es regular lo siguiente”.

71. Se propone también que el proyecto de artículo incluya disposiciones relativas a las prioridades en la utilización de las aguas subterráneas transfronterizas. En consecuencia, debería añadirse un nuevo apartado d) con el texto siguiente:

“Al establecimiento de prioridades con respecto a la utilización de las aguas subterráneas y sistemas acuíferos compartidos.”

## **Proyecto de artículo 2**

### **Términos empleados**

*Brasil*

72. Debería mejorarse la definición del concepto de acuífero a fin de tener en cuenta la posibilidad de la extracción, puesto que hay rocas que contienen agua que no puede ser extraída y, por tanto, no constituyen un acuífero desde el punto de vista

técnico. Un acuífero no tiene por qué estar necesariamente sustentado en una capa menos permeable (por ejemplo, un acuífero fracturado situado sobre otro poroso es también un acuífero). Así pues, el Brasil propone la siguiente redacción para el apartado a) del proyecto de artículo 2:

“Por ‘acuífero’ se entenderá una formación geológica subterránea permeable que contiene agua y de la que pueden extraerse cantidades significativas de agua.”

#### *Colombia*

73. Considerando la importancia de la utilización del término “uso equitativo y razonable” de los recursos en los diferentes escenarios internacionales, Colombia considera importante que se defina dicho término y esa definición se incorpore al proyecto de artículos.

#### *Alemania*

74. En el apartado a) podría eliminarse la frase “sustentada en una capa menos permeable” puesto que es innecesaria y podría dar lugar a confusión.

75. En el apartado f) debería añadirse lo siguiente:

“[...] Por escurrimiento sobre el terreno e infiltración o percolación directa a través del suelo.”

76. En el párrafo 4 del comentario al proyecto de artículo 2 (tercera frase empezando por el final) sería mejor decir “la cantidad o la calidad” que “la cantidad y la calidad”. Incluso la transferencia de pequeñas cantidades de agua, según cuál sea su composición química, puede tener efectos significativos en el acuífero receptor, por lo que tendría que utilizarse el término sistema acuífero.

#### *Hungría*

77. La expresión “área de captación” que aparece en la definición de “zona de recarga” del apartado f) se utiliza más habitualmente en relación con las aguas superficiales. Además, puede que debajo no esté sólo la zona de recarga de las aguas subterráneas, sino que la superficie de una zona de descarga pertenezca también al área de captación del agua pluvial. En otras palabras, la zona de recarga sólo es la parte del área de captación donde la infiltración a través del suelo es importante y el agua superficial constituye una aportación directa al agua subterránea.

Así pues, Hungría propone la siguiente redacción del apartado f):

“Por ‘zona de recarga’ se entenderá la zona que contribuye agua a un acuífero, incluida [consistente en] la parte del área de captación del agua pluvial en la que esa agua fluye hasta un acuífero por escurrimiento sobre el terreno o infiltración a través del suelo.”

78. La definición de zona de descarga que figura en el apartado g) abarca sólo las situaciones en que existe realmente alguna forma de agua superficial. Hungría entiende que puede haber una zona de descarga sin la existencia de agua en la superficie. En muchas zonas, el sistema de flujo ascendente mantiene el nivel freático permanentemente cerca de la superficie y no cabe duda de que deben considerarse zonas de descarga. Teniendo en cuenta el proyecto de artículo 10, relativo a las zonas de recarga y descarga, en las definiciones deberían contemplarse

las características particulares que ayuden a distinguir determinadas zonas dentro de la superficie total que se encuentra sobre el acuífero transfronterizo.

Así pues, Hungría propone la siguiente redacción del apartado g):

“Por ‘zona de descarga’ se entenderá la zona por la que el agua procedente de un acuífero fluye hacia sus puntos de salida, tales como un curso de agua, lago, oasis, humedal u océano, o por la que el sistema de flujo ascendente mantiene el nivel freático permanentemente cerca de la superficie.”

#### *Iraq*

79. En el apartado f) debería añadirse la frase: “y otros cursos de agua”. El texto del párrafo quedaría como sigue:

“Por ‘zona de recarga’ se entenderá la zona que contribuye agua a un acuífero, consistente en el área de captación del agua pluvial y otras fuentes de agua y el área por la que esa agua fluye hasta un acuífero por escurrimiento sobre el terreno e infiltración a través del suelo.”

#### *Países Bajos*

80. Aunque la intención de la aplicación del adjetivo “transfronterizo” tanto a los “acuíferos” como a los “sistemas acuíferos” en la definición de un “Estado del acuífero” en el apartado d) pueda estar clara para algunos, se evitaría la confusión para otros si el adjetivo se repitiese delante del término “sistema acuífero” en ese párrafo, así como en otras partes del proyecto de artículos.

81. Los Países Bajos entienden que también es posible encontrar acuíferos, especialmente en forma de aguas subterráneas confinadas, en zonas que se encuentren fuera del territorio de un Estado, pero bajo su jurisdicción o control. Cuando la Comisión considere la aplicación del proyecto de artículos a todos los recursos naturales compartidos durante la segunda lectura del proyecto, será inevitable, en opinión de los Países Bajos, volver a abordar la definición del “Estado del acuífero” y considerar la aplicación del proyecto a los recursos naturales compartidos que puedan encontrarse bajo las plataformas continentales de los Estados, en particular petróleo y gas.

#### *Portugal*

82. Portugal observa con cierta preocupación la ausencia de definiciones de los conceptos de “daño sensible” (proyecto de artículo 6) y “efecto negativo sensible” (proyecto de artículo 14). Es un peligro dejar esos términos subjetivos a la interpretación puntual de los Estados, de acuerdo con sus intereses del momento. De hecho, se puede crear una desventaja injustificada para los Estados más débiles. También hace más difícil establecer una distinción entre ambos términos.

83. Además, deben valorarse también las ventajas que supondría definir el término “ecosistema” (proyecto de artículo 9) como se hace en el proyecto de principios sobre la distribución de pérdidas en caso de daños transfronterizos producidos por actividades peligrosas.

84. También adolece de falta de claridad la expresión “pueda afectar negativamente, en grado significativo” (proyecto de artículo 19), al plantearse dudas acerca de cómo debe evaluarse el grado de esos efectos.

85. Al formar parte de disposiciones fundamentales del proyecto de artículos, la falta de un entendimiento claro y uniforme de esos términos puede dar lugar a diversas interpretaciones, e incluso al incumplimiento de las obligaciones de los Estados. Así pues, puede que sea una buena opción incluir sus definiciones en el proyecto de artículo 2, relativo a los términos empleados.

*Arabia Saudita*

86. El apartado a) debería modificarse de manera que diga:

“Por ‘acuífero’ se entenderá una formación geológica subterránea permeable que contenga agua confinada o no confinada sustentada o cubierta por una capa menos permeable y el agua contenida en la zona saturada de la formación.”

*Suiza*

87. En el proyecto de artículo 2 y en los proyectos de artículos posteriores, la palabra inglesa “recharge” se ha traducido por la palabra francesa “realimentation”. Suiza opina que sería apropiado mantener la palabra “recharge” también en la versión francesa, puesto que expresa una connotación más directamente relacionada con las actividades humanas (recarga artificial).

88. En el proyecto de artículo 2 y en los proyectos de artículos posteriores, el término en francés “zone de deversement” (en inglés “discharge zone”) podría denominarse más apropiadamente “zone d'exutoire”.

**Proyecto de artículo 3**  
**Soberanía de los Estados del acuífero**

*Austria*

89. Austria sugirió en su momento que la referencia a la soberanía se trasladase al preámbulo. No obstante, a la luz del actual proyecto de artículos, parece preferible mantener el texto del proyecto de artículo 3, a fin de establecer un cierto equilibrio entre derechos y obligaciones, haciendo hincapié en que la soberanía es la norma fundamental sobre la que se basa la totalidad del proyecto, de manera que el resto de las normas deben interpretarse en consecuencia.

*Brasil*

90. Es fundamental mantener el texto del proyecto de artículo 3 en el que se reafirma la soberanía del Estado sobre los acuíferos ubicados en su territorio. No obstante, debería modificarse la última parte del proyecto de artículo para afirmar que la soberanía deberá ejercerse de conformidad con el derecho internacional y no “de acuerdo con el presente proyecto de artículos”. Es importante añadir, después de la referencia al derecho internacional, las siguientes palabras: “como se menciona, entre otros textos, en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1962”.

*Cuba*

91. Debería suprimirse la última frase del proyecto de artículo 3, teniendo en cuenta que el acuífero que se encontrase dentro del territorio de un Estado quedaría

sujeto a su soberanía y, por tanto, dicho Estado sería libre de determinar la política a seguir con ese acuífero.

#### *Israel*

92. Israel ve con agrado el énfasis que se pone en el proyecto de artículos en la cuestión de la soberanía sobre los acuíferos transfronterizos. No obstante, Israel no apoya que se hagan excepciones al derecho internacional consuetudinario aceptado sobre la materia. Así pues, propone que en el proyecto de artículo 3, después de la palabra “con” se añadan las palabras “el derecho internacional y”.

#### *Portugal*

93. Portugal opina que conviene reflexionar acerca de si se debe o no pasar a una doctrina de la soberanía más realista y mitigada. Sin poner en duda la soberanía de un Estado sobre la parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo ubicada dentro de su territorio, tal vez valga la pena considerar la posibilidad de hacer hincapié, como regla general, en el principio de la cooperación entre los Estados.

#### *Turquía*

94. Se prefiere una referencia explícita a la soberanía de los Estados sobre los recursos naturales ubicados en su territorio. Esa preferencia reviste especial importancia cuando el diálogo o la cooperación entre los Estados que comparten el acuífero transfronterizo no se encuentra a un nivel que permita una utilización conjunta equitativa y razonable. Así pues, los Estados deberían estar en condiciones de ejercer plenamente sus derechos soberanos de explotar, aprovechar y administrar los recursos hídricos que se encuentren en su territorio según el presente proyecto de artículos. En ese contexto, se propone que la redacción del artículo 3 sea la siguiente:

“Cada Estado del acuífero ejercerá su soberanía inherente sobre la parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo ubicada dentro de su territorio a los fines establecidos en el artículo 3 de acuerdo con el presente proyecto de artículos.”

### **Proyecto de artículo 4 Utilización equitativa y razonable**

#### *Austria*

95. El proyecto de artículo 4 ha de examinarse en estrecha relación con el proyecto de artículo 5 sobre los “factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable”. No obstante, algunos conceptos utilizados en el proyecto de artículos necesitan aclaración.

96. El concepto de “beneficios obtenidos” que se introduce en el apartado a) da lugar a ciertas dudas. En primer lugar, en la enumeración de los factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable que figura en el proyecto de artículo 5, en la que se amplía lo expuesto en el proyecto de artículo 4, no se respeta la norma fundamental consagrada en el proyecto de artículo 3 por cuanto se refiere únicamente, entre otras cosas, a la contribución a la formación y recarga del acuífero o sistema acuífero. A la luz del proyecto de artículo 3 debe introducirse ese elemento, de manera que el apartado a) del proyecto de artículo 4 diga:

“a) Utilizarán el acuífero o sistema acuífero transfronterizo de una manera compatible con su participación en el acuífero y su recarga.”

En segundo lugar, como se indica en el comentario, no se da ninguna razón convincente de por qué habría de sustituirse el término “utilización” por el de “beneficios obtenidos”, en particular si se tiene en cuenta que en los criterios que figuran en el proyecto de artículo 5 se hace referencia a la “utilización”. Aunque en el comentario a los apartados b) a d) se explican de una forma muy clara y sofisticada las dificultades con que se tropieza cuando se trata de determinar lo que es la “utilización equitativa y razonable” de los acuíferos transfronterizos, en particular cuando se trata de acuíferos recargables y no recargables, podría aceptarse que se haga una referencia a esa clase de utilización, de manera que el texto completo del apartado a) del proyecto de artículo 4 diría:

“a) Utilizarán el acuífero o sistema acuífero transfronterizo de una manera compatible con su participación en el acuífero y su recarga, así como con la utilización equitativa y razonable.”

97. Si se quiere transformar el proyecto de artículo en un instrumento internacional jurídicamente vinculante debería examinarse más detalladamente el concepto de “elevar al máximo los beneficios a largo plazo”, puesto que incluyen muchas cuestiones vagas como, por ejemplo, el “despilfarro”. En el caso de un acuífero transfronterizo queda especialmente poco claro a quién corresponde terminar el significado de “elevar al máximo los beneficios a largo plazo” en un caso concreto. Debe tenerse en cuenta que es extremadamente difícil aplicar el concepto de “elevar al máximo los beneficios” en un contexto transfronterizo, puesto que para ello sería necesaria una libre transferencia de beneficios, que es difícil conseguir en un contexto transfronterizo. Además, no puede excluirse que los diversos Estados del acuífero alcancen conclusiones diferentes en relación con la evaluación de los beneficios, puesto que a menudo esa evaluación se hará con arreglo a criterios más políticos que puramente económicos y ecológicos.

#### *Cuba*

98. Cuba propone que se añada el término “generaciones” en el apartado c). Con ello el texto quedaría de la siguiente manera:

“Elaborarán, individual o mancomunadamente, un plan general de aprovechamiento, teniendo en cuenta las necesidades de las generaciones presentes y futuras, así como las fuentes alternativas de agua de los Estados del acuífero.”

#### *Alemania*

99. Debería añadirse al párrafo 1 al comentario del proyecto de artículo 4 el texto siguiente:

“La utilización de la formación geológica de un acuífero podría ser más importante en el futuro, especialmente en relación con el almacenamiento de dióxido de carbono en acuíferos profundos. Pueden citarse también como ejemplos de la utilización de la formación geológica la eliminación de salmueras procedentes de actividades mineras o la eliminación de residuos nucleares que pudieran provocar el deterioro de la calidad del agua.”

*Iraq*

100. El apartado b) debería refundirse con el apartado a), con lo que el texto sería:

“Utilizarán el acuífero o sistema acuífero transfronterizo compartido de una forma equitativa y razonable que eleve al máximo los beneficios a largo plazo derivados del uso del agua contenida en él.”

101. En el apartado c) deberían suprimirse las palabras “así como las fuentes alternativas de agua.”

102. En el apartado d) debería añadirse la palabra “descargado”. El texto del párrafo quedaría como sigue:

“No utilizarán un acuífero o sistema acuífero transfronterizo recargable o descargado hasta un grado que impida la continuación de su funcionamiento efectivo.”

*Israel*

103. Israel opina que en los proyectos de artículos 4 a 6 se han identificado satisfactoriamente algunos principios generales importantes que han obtenido el reconocimiento de los Estados, a saber: el principio de la utilización equitativa y razonable de los acuíferos y la obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero. Dicho esto, Israel propone que se adopte un enfoque por el que esos principios se traten en pie de igualdad, sin que ninguno de ellos prevalezca sobre el otro.

104. A la vista de lo anterior, Israel querría proponer la adición en la parte principal del texto del proyecto de artículo 4, después de la palabra “utilización”, las siguientes palabras: “teniendo debidamente en cuenta la necesidad de evitar causar un daño sensible a otros Estados del acuífero”.

105. Israel opina que la obligación de elaborar un “plan general de aprovechamiento” que se establece en el apartado c) requiere un análisis más detenido puesto que, en su opinión, con el apartado propuesto se impone una carga innecesaria a los Estados. Además, al permitir el establecimiento de planes individuales de aprovechamiento, en lugar de mencionar únicamente los esfuerzos de colaboración, la obligación de cooperar queda subvertida. Por tanto, las palabras “individual o” deberían suprimirse del apartado c).

106. Israel desea expresar su apoyo al principio de sostenibilidad y acoge con agrado que se recoja en el apartado d). No obstante, recomienda que en su lugar se utilice el término “utilización óptima y sostenible”, puesto que esa es la expresión que se utiliza en el artículo 5 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997.

*Polonia*

107. En consonancia con la propuesta de añadir el principio del desarrollo sostenible en la Parte II (véanse los comentarios generales más arriba), debería incluirse una referencia apropiada en el proyecto de artículo 4.

*Arabia Saudita*

108. Debería incluirse una definición específica de lo que es una utilización equitativa y razonable. El apartado c) deja la puerta abierta al cambio y la impredecibilidad, puesto que las necesidades de los Estados varían. Sería aconsejable establecer normas firmes a ese respecto. El apartado d) no queda claro y necesitaría alguna aclaración o una nueva redacción.

109. Debería añadirse un nuevo apartado e) con el siguiente texto:

“Ningún Estado podrá asignar, arrendar o enajenar, en todo o en parte, a ningún otro Estado, sea o no un Estado del acuífero, su derecho a utilizar un acuífero transfronterizo.”

*Suiza*

110. En el apartado c) se dispone que los Estados del acuífero elaborarán “*individual o conjuntamente*” un plan general de aprovechamiento. Suiza opina que el plan de aprovechamiento de un acuífero transfronterizo no debería elaborarse *individualmente*. Como correctamente se dice en el proyecto de artículo 13, se necesita un “*mecanismo conjunto* de gestión” de los acuíferos. Eso sería difícil de lograr si hubiera dos (o más) planes de aprovechamiento contradictorios.

111. En el apartado d) no queda clara la expresión “*funcionamiento efectivo*”. La idea que sería necesario transmitir es que, a lo largo del tiempo, la extracción neta no debería ser superior a la aportación.

*Turquía*

112. Por lo que se refiere al apartado c) la ordenación integrada de los recursos hídricos es el concepto básico relacionado con la utilización de los recursos hídricos subterráneos y superficiales. En la ordenación integrada de los recursos hídricos se tienen en cuenta los aspectos hidrológicos, económicos, sociales y ambientales y se trata de encontrar lo que es útil, sostenible, viable, equitativo y ambientalmente racional. Sin embargo, no se considera la explotación de los recursos hídricos de una cuenca. Además, ni los recursos de aguas subterráneas ni los de agua superficiales pueden tratarse como alternativa los unos de los otros. Más bien son complementarios. Así pues, al establecer planes generales de aprovechamiento, las “*fuentes alternativas de agua*” no son un elemento que debiera tenerse en cuenta, puesto que ya forman parte del plan. Por tanto, la frase “*así como las fuentes alternativas de agua*” debería suprimirse.

**Proyecto de artículo 5****Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable***Brasil*

113. El Brasil propone que se incluya en el párrafo 1 un elemento adicional relacionado con el uso del potencial geotérmico. Ese potencial está siendo todavía infrautilizado por la mayoría de los países en desarrollo y menos adelantados. La redacción del nuevo elemento podía ser la siguiente:

“La utilización del potencial geotérmico, cuando ese potencial exista.”

114. En el proyecto de artículo 5 se establecen los factores pertinentes para la determinación del concepto de “utilización equitativa y razonable”. El Brasil aprecia especialmente el principio general contenido en la última frase del párrafo 2: “No obstante, al ponderar las diferentes utilizaciones de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, se prestará especial atención a las necesidades humanas vitales”.

#### *Cuba*

115. Con respecto a la referencia a que “deberá prestarse especial atención a las necesidades humanas vitales” que aparece en el párrafo 2, Cuba desea llamar la atención en el sentido de que tratándose de cubrir necesidades humanas se puede poner en riesgo el funcionamiento natural del ecosistema donde esté inserto ese acuífero que se pretende utilizar, aun cuando esa utilización se justifique sobre la base de la equidad.

#### *Alemania*

116. El párrafo 2 del comentario al proyecto de artículo 5 dice:

“Las variables del sistema tienen que ver con la conductividad (permeabilidad) del acuífero y su capacidad de almacenamiento.”

La “conductividad hidráulica” debería figurar después de la “conductividad (permeabilidad) del acuífero” y, en el texto inglés, la palabra “storability” debería sustituirse por “storativity”.

117. En ese mismo párrafo 2), la frase que dice: “se trata de la distribución del agua subterránea y de características del agua tales como la temperatura, la dureza ...” debería modificarse de manera que diga: “*como el espesor del acuífero, la temperatura, la dureza*”.

118. El párrafo 5) del comentario al proyecto de artículo 5 dice:

“Para determinar ‘las necesidades humanas vitales’, había que prestar especial atención al suministro suficiente de agua para sostener la vida humana, incluidas el agua potable y el agua necesaria para la producción de alimentos con el fin de impedir la hambruna.”

En muchos países áridos y semiáridos, la agricultura basada en la explotación del agua subterránea es el principal motivo de la sobreexplotación masiva de las reservas de agua subterránea. Con la definición utilizada, se da demasiado margen para la sobreexplotación bajo el pretexto de la seguridad alimentaria. La producción agrícola de esos países va dirigida actualmente en su mayor parte a la exportación, y no a garantizar la seguridad alimentaria. La autosuficiencia en la producción de alimentos es poco realista en casi todos los países áridos o semiáridos. Así pues, Alemania recomienda que se suprima esa definición y se utilice la definición más estricta que ofrece la Asociación de Derecho Internacional:

“Por ‘necesidades humanas vitales’ se entiende las aguas utilizadas para la inmediata supervivencia de los seres humanos, incluidas las aguas potables, de cocina y de higiene, así como el agua necesaria para la subsistencia del hogar.”<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Párrafo 20 del artículo 3 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los Recursos Hídricos (2004).

*Iraq*

119. Debería añadirse al texto de la parte principal del párrafo 1 la frase “, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales”, de forma que dijese:

“La utilización de manera equitativa y razonable de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con el proyecto de artículo 4, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, requiere que se tengan en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo [...]”

120. En el apartado g) , debería añadirse la palabra “otro” con el fin de que el texto sea más completo cuando se refiere a las alternativas respecto de una utilización particular. El texto del apartado sería entonces:

“La existencia de alternativas respecto de una utilización particular actual o proyectada del acuífero u otro sistema acuífero.”

*Israel*

121. Es importante evitar desviarse del contenido de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, en lo que respecta a la formulación de los factores pertinentes a la determinación de qué constituye una utilización equitativa y razonable, a fin de preservar un régimen de uniformidad y coherencia jurídica, como Israel recomendó en las observaciones que presentó ante la Sexta Comisión el 2 de noviembre de 2007. En ese contexto, Israel quisiera hacer hincapié en dos desviaciones de ese tipo que se han introducido en el proyecto de artículo:

a) En el apartado d) se introduce un nuevo factor en forma de “la contribución a la formación y recarga del acuífero o sistema acuífero”. Israel opina que al aplicar el principio de la utilización equitativa y razonable, la cuestión de mayor importancia son las necesidades de las comunidades vecinas. No hay indicios que apoyen la propuesta contraria, que el agua se distribuya, por ejemplo, según la cantidad de lluvia que caiga en las superficies de captación respectivas en el territorio de cada una de las partes.

Dicho eso, a la luz de la tecnología actualmente disponible, que permite la inyección artificial de agua en los acuíferos, podría merecer la pena suscitar la idea de que debería recompensarse a un Estado que contribuya artificialmente a la recarga de un acuífero mediante una asignación mayor de los recursos hídricos del acuífero. Esa norma podría servir como incentivo para que los Estados recarguen activamente sus acuíferos. Ello estaría condicionado, por supuesto, a que el agua inyectada artificialmente tuviera una calidad aceptable, a fin de evitar la contaminación. Israel opina, en resumen, que, en su forma actual, el apartado d) da la impresión de que las contribuciones naturales son un factor importante a la hora de determinar la utilización equitativa y razonable, lo que contradice el derecho internacional consuetudinario. Así pues, ese párrafo debería suprimirse o corregirse de forma que únicamente se haga referencia a las aportaciones artificiales de agua limpia a los acuíferos.

b) En el apartado g) se menciona “la existencia de alternativas respecto de una utilización particular, actual y proyectada del acuífero o sistema acuífero”. Aunque las fuentes alternativas de agua son sin duda un factor relevante, Israel opina que su mera existencia no es suficiente, y que debe tenerse también en cuenta

su viabilidad. Israel propone que se vuelva a la redacción original del apartado g) del artículo 6 de la Convención de 1997 añadiendo las palabras “de valor comparable” después de “la existencia de alternativas”.

#### *Países Bajos*

122. Según el proyecto de artículo 1, el presente proyecto de artículos abarca, además de la utilización de acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos, otras actividades que tengan o puedan tener un impacto en esos acuíferos y sistemas acuíferos. En el párrafo 6 del comentario al proyecto de artículo 1 se señala que es necesario regular esas otras actividades a fin de gestionar adecuadamente los acuíferos. Los Países Bajos están de acuerdo en que esas actividades deben contemplarse en el proyecto de artículos y habrían esperado que eso tuviera repercusiones en la determinación de los factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable de los acuíferos y sistemas acuíferos. En consecuencia, los Países Bajos desearían proponer que cualesquiera actividades de ese tipo en curso o previstas, así como esos posibles efectos, se añadan al apartado d) del proyecto de artículo 5 como un nuevo factor pertinente en la utilización equitativa y razonable de los acuíferos y sistemas acuíferos.

#### *Polonia*

123. Se propone que al principio del apartado f) se inserten las palabras “reales y potenciales”.

124. En consonancia con la propuesta de añadir el principio de desarrollo sostenible en la Parte II (véanse los comentarios generales más arriba), debería introducirse una referencia apropiada en el proyecto de artículo 5.

#### *Arabia Saudita*

125. El apartado c) debería modificarse de manera que el texto fuera el siguiente:

“La compatibilidad de una determinada forma de utilización con las características naturales del acuífero o sistema acuífero dentro de cada Estado.”

Debería añadirse un nuevo apartado e) bis en el que se tuvieran en cuenta la superficie, la extensión, el espesor y las características del acuífero y la dirección del flujo del agua subterránea.

126. En el párrafo 3 del comentario al proyecto de artículo 5 se dice, entre otras cosas, que “Además de la factibilidad y la sostenibilidad, la viabilidad de las alternativas es importante para el análisis. Por ejemplo, una alternativa sostenible puede considerarse preferible en función de su relación de recarga y descarga del acuífero, pero menos viable que una alternativa de agotamiento controlado”. Las dos primeras líneas de ese párrafo no quedan claras.

127. En el párrafo 4) del comentario al proyecto de artículo 5, la frase que comienza con “por ejemplo ...” debería decir:

“Hay varias formas en que los lagos reciben aportaciones de aguas subterráneas. Algunos reciben aportaciones de aguas subterráneas en todo su lecho. Otros aún reciben aportaciones de aguas subterráneas por infiltración en todo su lecho. Otros aún reciben aportaciones de agua subterráneas en parte de

sus lechos, mientras que el resto del canal recibe aportaciones por infiltración.”

#### *Suiza*

128. El apartado d) sobre la “contribución a la formación” del acuífero (en francés “contribution a la formation”) no parece ser un factor pertinente en una utilización equitativa y razonable del acuífero o sistema acuífero, puesto que el acuífero se formó hace millones de años. Podría ser más adecuado utilizar el término “transformación” en lugar de “formación” en las versiones francesa e inglesa “y también en la española”.

129. La referencia al “ecosistema con él relacionado” que aparece en el apartado i) no está clara. Sería aconsejable repetir la formulación utilizada en el proyecto de artículo 9 (“ecosistemas que estén situados en sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos o dependan de los mismos”/“écosystèmes qui sont situés à l’intérieur, ou sont tributaires, de leurs aquifères ou systèmes aquifères transfrontières”).

#### *Turquía*

130. Las mismas observaciones en relación con el apartado c) del proyecto de artículo 4 se aplican al apartado g), que debería suprimirse.

### **Proyecto de artículo 6**

#### **Obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero**

#### *Brasil*

131. El Brasil apoya la utilización del término “daño sensible”. Debe entenderse por “daño sensible”, en la forma en que se menciona en los párrafos 1 y 2, el daño causado por medio del acuífero. El Brasil subraya la importancia del entendimiento, ya expresado por la Comisión, de que la obligación de adoptar medidas apropiadas para evitar causar daño sensible constituye una obligación de “comportamiento” y no de “resultado”.

132. En cuanto a la utilización del término “actividades que tengan o puedan tener un impacto en esos acuíferos y sistemas acuíferos”, su contexto es diferente del contexto en que aparece en el apartado b) del artículo 1. Por ese motivo, esa expresión podría mantenerse en el texto si la palabra “impacto” se sustituyera por la expresión “impacto significativo”. La Comisión podría encontrar una redacción apropiada para dejar claro que la obligación de adoptar todas las medidas para evitar un daño sensible se aplica únicamente a las actividades de las que sea razonable pensar que los Estados estén al corriente o actividades que los Estados sean conscientes de que pueden tener un impacto real o potencial en los acuíferos.

#### *Colombia*

133. El comentario se refiere al uso del término “sensible”, dado que al mencionar daño sensible, se asume la existencia de un daño insensible. Considerando que ninguno de los dos es apropiado para definir el daño, se sugiere la utilización de la palabra “daño” únicamente, sin catalogarlo. Colombia propone que se revisen todos los proyectos de artículos y se elimine el término “sensible”.

*Cuba*

134. Cuba opina que la frase “prevenir el daño” utilizada en el párrafo 2 debería sustituirse por “evitar el daño”, pues el interés en materia ambiental no es que se haga un esfuerzo por prevenir, sino por evitar causar daño, cualquiera que sea éste.

*Finlandia*

135. En el proyecto de artículos debería darse más importancia a la perspectiva ambiental. En el artículo 6 se introduce el umbral del “daño sensible” que es, considerando la vulnerabilidad de las aguas subterráneas, bastante alto.

*Hungría*

136. La Comisión decidió suprimir la disposición relativa a la indemnización cuando se cause un daño sensible incluso después de haberse adoptado todas las medidas necesarias para prevenirlo. Hungría cree que a la vista de los recientes avances en la esfera del derecho ambiental internacional, en cualquier caso en que un Estado del acuífero cause un daño sensible a otro Estado del acuífero, debería entregarse una indemnización apropiada con arreglo al principio de “quien contamina paga”. Hungría desearía señalar que, en virtud de ese principio, los Estados tienen una responsabilidad objetiva, es decir, si causan un daño sensible tienen que pagar una indemnización tanto si habían tomado todas las medidas necesarias para prevenir el daño como si no. Ese principio, y la obligación que de él se deriva, están bien establecidos en otros instrumentos del derecho internacional. Hungría opina que en el proyecto de artículos debía haberse incluido una referencia a ese principio y a la correspondiente obligación a fin de dar una indicación clara del régimen concreto de derecho internacional que habrá de aplicarse. En el comentario a ese artículo se menciona que esa cuestión es objeto de otras normas de derecho internacional, incluido el proyecto de principios sobre la responsabilidad. Esa exposición de motivos no es suficiente, puesto que, en general, la responsabilidad en el plano internacional se basa en la imputabilidad, mientras que en la esfera del derecho ambiental internacional hay excepciones y la responsabilidad puede establecerse simplemente sobre la base del daño causado.

*Israel*

137. Israel recomienda que se introduzca un umbral más elevado que el de adoptar “todas las medidas apropiadas” y que en el párrafo 1 se elimine la palabra “sensible”. Esa recomendación es coherente con los comentarios de Israel que figuran más arriba, así como con las observaciones que formuló en su intervención ante la Sexta Comisión el 2 de noviembre de 2007, y en ella se tiene en cuenta la susceptibilidad de los acuíferos.

138. Además, Israel desearía proponer la adición de disposiciones concretas que desarrollaran la obligación establecida en el proyecto de artículo 6. Por ejemplo, valdría la pena considerar la posibilidad de adoptar una lista más detallada de obligaciones, como las que se enumeran en el artículo 41 de las Reglas de Berlín de 2004. Además, Israel propone que se haga referencia al principio de precaución, considerado por muchos como una norma consuetudinaria del derecho ambiental internacional.

*Países Bajos*

139. En el párrafo 1 se abordan aspectos relativos a la prevención que, en caso de incumplimiento, podrían dar lugar a la responsabilidad del Estado. Ese aspecto se ha presentado correctamente, en opinión de los Países Bajos, como una obligación de diligencia debida. En el párrafo 3 se aborda la posibilidad de que se cause un daño sensible a pesar de haberse actuado con la diligencia debida y, por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1. A los Países Bajos no les han convencido los argumentos presentados en el párrafo 6 del comentario en favor de suprimir en ese párrafo la obligación de examinar la cuestión de la indemnización si se causa un daño sensible a pesar de haberse cumplido la obligación de la diligencia debida. Aunque el derecho internacional relacionado con la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional ha seguido evolucionando en los últimos años, incluso con la elaboración del proyecto de principios sobre la distribución de pérdidas en caso de daños transfronterizos debidos a actividades peligrosas, los Países Bajos opinan que esa evolución no justifica la eliminación en ese párrafo de la obligación de examinar la cuestión de la indemnización si se causa un daño sensible a pesar del cumplimiento de la obligación de la diligencia debida. En particular, el proyecto de principios sobre la distribución de pérdidas en caso de daño transfronterizo derivado de la realización de actividades peligrosas sólo se aplica a las actividades peligrosas relacionadas con la utilización de acuíferos o sistemas acuíferos y no abarca las actividades que no sean peligrosas. Además, la referencia cruzada que se incluye en el proyecto de artículo sobre la obligación de no causar un daño sensible con el proyecto de artículo sobre la utilización equitativa y razonable vincula la cuestión de la indemnización con la relación entre esos dos proyectos de artículos. En circunstancias concretas, el resultado podría ser que no es equitativo o razonable solicitar el pago de una indemnización por daño sensible si se ha observado la obligación de la diligencia debida.

140. En el párrafo 4 del comentario general se señala que, para que el proyecto de artículos fuese efectivo, en algunos proyectos de artículos se debían imponer obligaciones a los Estados que no compartían el acuífero transfronterizo de que se tratase. Los Países Bajos están de acuerdo con ese enfoque y señalan que resulta especialmente relevante como resultado de la aplicación del proyecto de artículos presentados a actividades distintas de la utilización de acuíferos transfronterizos. En consecuencia, los Países Bajos opinan que el sujeto del párrafo 2 del proyecto de artículo 6 deberían ser los Estados, y no los Estados del acuífero. Las actividades realizadas en un Estado que no sea de un acuífero pueden tener un impacto en la parte del acuífero situada en otros Estados y, por tanto, causar daño sensible. La ampliación del alcance de ese proyecto de artículo estaría, además, en consonancia con el proyecto de artículo 14, relativo a las actividades proyectadas, que se aplica a todos los Estados, y no sólo a los Estados del acuífero. Los argumentos que se exponen en el párrafo 1 del comentario al proyecto de artículo 14 en favor de la ampliación del alcance de ese proyecto de artículo a todos los Estados puede aplicarse, *mutatis mutandis*, en opinión de los Países Bajos, al párrafo 2 del proyecto de artículo 6 y, además, a los proyectos de artículos 9 y 11.

*Arabia Saudita*

141. El proyecto de artículo 6 debería incluir una disposición explícita sobre el daño irreversible, la obligación de indemnizar del Estado causante del daño y el

método de indemnización, y debería designarse una autoridad competente a esos efectos.

#### *Turquía*

142. El debate sobre la interpretación del término “daño sensible” y la definición de unos umbrales apropiados para ese daño sensible continúa. Aunque el concepto de “evitar causar un daño sensible” se utiliza en la mayoría de los códigos internacionales, resulta vago, relativo y difícil de aplicar. Además, resulta difícil determinar cuáles son las “medidas apropiadas para prevenir que se cause daño sensible” si no se establecen unos umbrales.

143. Por otra parte, en el caso de los recursos hídricos subterráneos, incluso la explotación o un pequeño nivel de contaminación podría considerarse un daño sensible. Así pues, ese proyecto de artículo es ambicioso en general y debería modificarse. Se propone el texto siguiente:

1. Al utilizar un acuífero o sistema acuífero transfronterizo en sus territorios, los Estados del acuífero adoptarán la diligencia debida para prevenir que se cause daño sensible a otros Estados del acuífero;
2. Al emprender actividades diferentes de la utilización de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo que tengan o puedan tener un impacto en ese acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados se abstendrán de causar daño sensible a través de ese acuífero o sistema acuífero a otros Estados del acuífero;
3. Cuando, no obstante, se cause daño sensible a otro Estado del acuífero, los Estados del acuífero cuyas actividades causen tal daño intentarán, en consulta con el Estado afectado, eliminar o mitigar ese daño, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de los proyectos de artículos 4 y 5.

### **Proyecto de artículo 7** **Obligación general de cooperar**

#### *Austria*

144. Austria apoya la idea de establecer una obligación general de cooperar para los Estados del acuífero. No obstante, según la redacción actual, la inclusión de las palabras “provecho mutuo” no queda clara. El “provecho mutuo” es un objetivo que debe alcanzarse mediante la cooperación, pero es dudoso que deba incluirse como un principio básico.

#### *Brasil*

145. El Brasil apoya la redacción del proyecto de artículo 7 y los principios que contiene, que considera constituyen una buena base para la cooperación. Esos principios, incluidos los relativos a la igualdad soberana y la integridad territorial, establecen, junto con otros, un enfoque equilibrado para facilitar la cooperación entre los Estados del acuífero sobre la base de la buena fe y el respeto mutuo.

#### *República Checa*

146. El término “buena fe” que aparece en el proyecto de artículo 7 plantea el riesgo de que los Estados puedan, de buena fe, adoptar medidas que no se hayan

negociado con otra parte y puedan tener efectos adversos en las necesidades de esa otra parte.

147. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, los Estados del acuífero procurarán establecer mecanismos conjuntos de cooperación. En opinión de la República Checa sería mejor utilizar el término “deberán” en lugar de “procurarán” puesto que con ello se obligaría a los Estados a establecer mecanismos conjuntos en todos los casos.

#### *Alemania*

148. Debería añadirse al párrafo 2 lo siguiente:

“Los Estados del acuífero, cuando convenga, deberán integrar la cooperación en relación con las aguas subterráneas en los mecanismos de cooperación en relación con las aguas superficiales.”

El establecimiento de nuevos mecanismos de cooperación independientes exclusivamente para las aguas subterráneas es poco realista en muchas regiones a medio plazo. Cuando los acuíferos no estén en contacto hidráulico con las aguas superficiales, la cooperación en la esfera de las aguas subterráneas de una forma separada sería deseable. Así pues, antes de crear nuevas estructuras debería siempre determinarse si las estructuras institucionales existentes para la cooperación en relación con los recursos hídricos transfronterizos pueden ampliarse de manera que se integren en ellas las aguas subterráneas.

#### *Israel*

149. Israel desearía expresar su apoyo al párrafo 2 del proyecto de artículo 7 y propone que se fortalezca la obligación de establecer mecanismos conjuntos de cooperación sustituyendo la palabra “procurarán” por “deberán”. Podría fortalecerse también detallando qué cuestiones deberán ser objeto de los mecanismos conjuntos de cooperación y haciendo referencia a los proyectos de artículos apropiados, que podrían ser: el intercambio de datos e información (proyecto de artículo 8), la vigilancia (proyecto de artículo 12) y la gestión (proyecto de artículo 13).

#### *Polonia*

150. A la vista de la importancia que reviste la cooperación para la protección, preservación y gestión de los acuíferos y sistemas acuíferos, sería necesario exponer las formas de cooperación en mayor detalle. El texto del párrafo 2 del proyecto de artículo podría sustituirse por el siguiente:

“2. A los fines del párrafo 1, los Estados del acuífero procurarán establecer mecanismos conjuntos de cooperación en relación, entre otras cosas, con:

- a) La gestión;
- b) La vigilancia y evaluación;
- c) Las bases de datos;
- d) La coordinación de los sistemas de comunicación, alerta y alarma;
- e) Las actividades de investigación y desarrollo; y
- f) La asistencia mutua.”

*Arabia Saudita*

151. Es necesario exponer con más detalle lo que se entiende por “igualdad soberana” e “integridad territorial”, porque las aguas subterráneas son diferentes de las aguas superficiales (como los ríos) y resulta difícil aplicarles esos conceptos.

**Proyecto de artículo 8**  
**Intercambio regular de datos e información**

*Austria*

152. En muchos tratados pueden encontrarse disposiciones similares a las relativas al “intercambio regular de datos e información” que figuran en el proyecto de artículo 8. Austria apoya la inclusión de esa disposición, puesto que en la práctica internacional se hace hincapié en la importancia del intercambio regular de datos e información. Por lo que se refiere al texto del proyecto, Austria desearía señalar dos cuestiones:

a) La última frase del párrafo 2 debería decir:

“Lo harán de manera individual o, en los casos pertinentes, conjuntamente y con organizaciones internacionales o por su intermedio.”

b) Por lo que se refiere a la expresión “harán todo lo posible” que figura en el párrafo 4, Austria entiende que mediante esa disposición se quiere decir que un Estado debe procurar facilitar los datos y la información mencionados, pero no se encuentra bajo una obligación estricta de hacerlo.

*Brasil*

153. En los proyectos de artículo 8 y 12 se hace referencia a las medidas que uno o más Estados deben adoptar con la asistencia de las organizaciones internacionales “en los casos pertinentes”. En el proyecto de artículo 8 no se especifica quién se encargará de determinar qué casos se considerarán “pertinentes” a los efectos de la asistencia de las organizaciones internacionales. En opinión del Brasil, es importante aclarar en los proyectos de artículos que únicamente los Estados gozan de ese derecho. La principal dificultad práctica en relación con el intercambio de datos e información es la falta de normalización de las bases de datos, los parámetros y los sistemas de información. Por esa razón, sería útil añadir en el proyecto de artículo 8 una referencia específica a la importancia de realizar un “esfuerzo colectivo para integrar y hacer compatibles, en la medida de lo posible, las bases de datos existentes, teniendo en cuenta los contextos y experiencias regionales”. En América del Sur, por ejemplo, el Servicio Geológico del Brasil ha alcanzado acuerdos con muchos países para poner a su disposición un Sistema de Información sobre Aguas Subterráneas (SIAGAS).

*Colombia*

154. Con el fin de contar con una red de vigilancia y control por parte de los Estados que comparten acuíferos fronterizos, se sugiere la siguiente redacción para el párrafo 4:

“Los Estados que comparten los acuíferos harán todo lo posible, cuando corresponda, para reunir y procesar datos e información de manera que se facilite su utilización por los otros Estados a los que se han comunicado, con el fin de construir, de manera conjunta, una red de vigilancia y seguimiento ambiental de los acuíferos.”

*Suiza*

155. Con el proyecto de artículo 8 se debería alertar a los Estados de una manera más clara a que establezcan inventarios de los acuíferos. Son muchos los Estados que aún desconocen la extensión, calidad y cantidad de sus acuíferos. Además, en el proyecto de artículo 8 debería hacerse una referencia al apartado c) del proyecto de artículo 4. De hecho, la calidad de cualquier plan de aprovechamiento dependerá de la disponibilidad de los datos pertinentes.

**Proyecto de artículo 9**  
**Protección y preservación de ecosistemas**

*Israel*

156. A la vista de la preocupación cada vez mayor de Israel y muchos otros países por los efectos ambientales que conlleva la mala utilización de los acuíferos y sistemas acuíferos, Israel desea encomiar a la Comisión por la redacción de los artículos 9 y 11, en los que se obliga a los Estados a proteger y preservar los acuíferos y los ecosistemas respectivos en los que están situados.

*Países Bajos*

157. En el párrafo 4 del comentario al proyecto de artículo 9, la Comisión observa que la obligación de los Estados establecida en ese proyecto de artículo se limita a la protección de los “ecosistemas pertinentes”. De la redacción del proyecto de artículo se desprende que los ecosistemas pertinentes son: a) los ecosistemas ubicados dentro de los acuíferos transfronterizos; y b) los ecosistemas que dependen de los acuíferos transfronterizos. Los Países Bajos se preguntan si los ecosistemas pertinentes se han identificado correctamente. En particular, los Países Bajos no creen que en el proyecto de artículos se debiera contemplar la protección y preservación de los ecosistemas que dependen de los acuíferos transfronterizos (categoría b)), puesto que la protección y preservación de esos ecosistemas no tendría ningún efecto sobre los acuíferos transfronterizos. Parece más bien que sería la situación contraria la que sería necesario contemplar. En consecuencia, en el proyecto de artículos debe contemplarse la protección y preservación de los ecosistemas de los que dependan los acuíferos transfronterizos, como los ecosistemas de las zonas de recarga. Además, podría ser útil explicar en el comentario que la obligación establecida en ese proyecto de artículo es una obligación de diligencia debida, como se señala en el párrafo 2) del comentario al proyecto de artículo 11. Por último, los Países Bajos opinan que el alcance de ese artículo debería ampliarse de manera que no afecte únicamente a los Estados del acuífero, sino a todos los Estados.

*Turquía*

158. Aunque la protección y preservación de los ecosistemas reviste gran importancia para la gestión de los recursos hídricos subterráneos transfronterizos,

debe prestarse especial atención al agua destinada a satisfacer las necesidades básicas humanas. En consecuencia, al final del proyecto de artículo debería añadirse la frase: “prestando especial interés a las necesidades básicas humanas”.

**Proyecto de artículo 10**  
**Zonas de recarga y descarga**

*Austria*

159. El proyecto de artículo 10 constituye una evolución del derecho internacional en la esfera del derecho de las aguas subterráneas. En el comentario se explica la necesidad de que participen también los Estados en cuyo territorio se encuentre una zona de recarga o descarga. Austria está de acuerdo con esa intención. Por lo que se refiere a la imposición a esos países de la obligación de cooperar, tiene dudas de que sea viable, teniendo en cuenta la complejidad de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos. En opinión de Austria, la obligación debería invertirse, de manera que sean los Estados del acuífero los que estén obligados a buscar la cooperación con los Estados en cuyo territorio se encuentre una zona de recarga o descarga.

*Brasil*

160. En la Parte III del proyecto de artículos se establecen importantes obligaciones para los Estados del acuífero. En el párrafo 2 del artículo 10 puede establecerse también una obligación para los Estados que no sean Estados del acuífero. El Brasil apoya, en términos generales, el contenido y la equilibrada estructura de esa Parte, que se basa en instrumentos jurídicos de ámbito universal y regional previamente aprobados. No obstante, es necesario precisar más algunos aspectos del proyecto de artículo 10, puesto que hay un debate acerca de qué constituye en realidad una zona de recarga. Debería tratarse de evitar el riesgo de quedar perdidos en la demarcación y el tratamiento de esferas demasiado amplias. La determinación de las zonas de recarga y descarga “más importantes”, una expresión que debería añadirse al proyecto de artículo 10, exigiría un esfuerzo considerable, pero contribuiría a la ordenación sostenible de las aguas subterráneas.

*Israel*

161. Israel recomienda que se fortalezca la obligación que en virtud de ese proyecto de artículo se impone a los Estados. Así pues, Israel propone que la Comisión considere la posibilidad de adoptar una redacción más firme que la actualmente propuesta para el párrafo 1 sustituyendo las palabras “reducir al mínimo los impactos perjudiciales” por una redacción que sirva para garantizar la protección de los acuíferos y sistemas acuíferos.

162. Israel opina que en el párrafo 2 no se ofrece una protección suficiente a los Estados del acuífero frente al posible abuso de las zonas de recarga situadas en Estados que no sean del acuífero. En lugar de establecerse una obligación de carácter general de cooperar para proteger el acuífero o sistema acuífero, los Estados que no sean del acuífero en cuyo territorio se encuentre una zona de recarga deberían estar sujetos a todas las obligaciones específicas relacionadas con la protección de los acuíferos establecidas en los proyectos de artículos 6 y 11.

*Polonia*

163. Se propone que en el proyecto de artículo 10 se haga referencia también, en la medida de lo posible, a la eliminación de los impactos perjudiciales de los proyectos de recarga y descarga. El texto sería el siguiente:

“1. Los Estados de acuífero identificarán las zonas de recarga y descarga de su acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, dentro de esas zonas, adoptarán medidas especiales para evitar, reducir al mínimo, controlar y, en la medida de lo posible, eliminar los impactos perjudiciales de los procesos de recarga y descarga.”

**Proyecto de artículo 11**  
**Prevención, reducción y control de la contaminación**

*Austria*

164. Austria apoya firmemente la inclusión del “enfoque de precaución”, pero quisiera que la segunda frase se modificara para que su texto fuera el siguiente:

“Los Estados del acuífero adoptarán un criterio de precaución.”

Aunque Austria no se opone a las ideas que se expresan en la segunda frase, cree que la explicación que en ella se da debería formar parte del comentario.

*Brasil*

165. En el proyecto de artículo 11 se establece la obligación que atañe a los Estados del acuífero de prevenir, reducir y controlar la contaminación que pueda causar daño sensible a otros Estados del acuífero. Según esa disposición, en vista de la incertidumbre acerca de la naturaleza de la extensión de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos y su vulnerabilidad a la contaminación, los Estados del acuífero adoptarán un “criterio de precaución”. Como ya sabe la Comisión, aunque algunos acuíferos transfronterizos ya están contaminados en diferentes grados, otros no lo están. La obligación de “prevenir” se refiere a la nueva contaminación, mientras que las obligaciones de “reducir” y “controlar” se refieren a la contaminación existente. En el párrafo 2 del comentario a ese proyecto de artículo se señala que la obligación de reducir y controlar la contaminación corresponde a la práctica actual de los Estados. Se señala también que una posible obligación de disminuir inmediatamente la contaminación existente podría producir “dificultades indebidas” al Estado de origen de la contaminación que fuesen manifiestamente desproporcionadas en comparación con el beneficio que obtendría el Estado del acuífero que sufre el daño. El Brasil está de acuerdo con esa interpretación.

166. El Brasil apoya la decisión de la Comisión de hacer referencia a un “criterio de precaución” en lugar de al “principio de precaución”. El Brasil está de acuerdo en que “criterio de precaución” es una expresión que se presta menos a la controversia en vista de las incertidumbres científicas y la vulnerabilidad de los acuíferos. Sería preferible mantener el término “criterio de precaución” en el proyecto de artículos.

*Finlandia*

167. En el proyecto de artículos debe darse más peso a la perspectiva ambiental. Debería promoverse el ampliamente aceptado principio de precaución con el fin de

reducir el riesgo para la calidad de las aguas subterráneas que podría derivarse de un accidente.

#### *Hungría*

168. Hungría pertenece al grupo de países que considera que el principio de precaución es algo que ya se ha incluido en el derecho internacional. Sin embargo, es consciente de que algunos países mantienen una opinión contraria. Hungría opina que la inclusión en el texto del proyecto de artículos del concepto del “principio de precaución” contribuiría en gran medida a la aceptación general de ese principio en el derecho internacional.

#### *Países Bajos*

169. La Comisión señala en el párrafo 1 del comentario que ese proyecto de artículo constituye una aplicación específica de los principios generales enunciados en el proyecto de artículo 4 (utilización equitativa y razonable) y en el proyecto de artículo 6 (obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero). Los Países Bajos desearían señalar a la atención de la Comisión el debate entre los expertos acerca de la interpretación de los artículos correspondientes de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1977, en particular la cuestión de si las normas especiales enunciadas en el capítulo relativo a la protección, preservación y gestión prevalecen sobre el capítulo relativo a los principios generales con respecto a la calidad del agua. Sería útil aclarar la relación entre esos proyectos de artículos, en particular la aplicación del proyecto de artículo sobre la utilización equitativa y razonable de los acuíferos en relación con la protección y preservación de la calidad del agua contenida en un acuífero. Además, los Países Bajos opinan que el alcance de ese proyecto de artículo debería ampliarse de manera que alcanzara a todos los Estados, y no sólo a los Estados del acuífero.

170. En el párrafo 6 del comentario, la Comisión señala también que hay divergencia de opiniones sobre si el principio de precaución ha arraigado en el derecho internacional consuetudinario y, por tanto, ha utilizado la expresión menos controvertida “criterio de precaución”. Los Países Bajos creen firmemente que el principio de precaución forma parte integrante del derecho internacional consuetudinario y, al margen de esa consideración, prefiere que en el proyecto de artículos se utilice el término “principio de precaución”. Además, cree que es necesario aclarar en qué respecto deben los Estados del acuífero aplicar el principio de precaución. De la formulación y el contexto actuales parece desprenderse que el principio de precaución debe aplicarse en relación con la prevención, reducción y control de la contaminación de los acuíferos transfronterizos. Los Países Bajos opinan, no obstante, que el principio de precaución debe aplicarse en relación con cualquier utilización de los acuíferos transfronterizos. Ese extremo podría formularse en un artículo separado que podría incluirse en la Parte III, con la siguiente redacción:

“Los Estados del acuífero aplicarán el principio de precaución en la utilización de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos.”

*Portugal*

171. Con el fin de abordar las cuestiones relativas a la calidad de las aguas subterráneas, Portugal opina que sería interesante adoptar en el proyecto de artículo 11 la siguiente redacción:

“Los Estados del acuífero, individual y, cuando corresponda, conjuntamente, *adoptarán todas las medidas necesarias* para prevenir, reducir y controlar la contaminación del acuífero o sistema acuífero transfronterizo ... .”

*Polonia*

172. Se propone la siguiente nueva redacción de esa disposición en lo que se refiere a la eliminación de la contaminación:

“Los Estados del acuífero, individual y, cuando corresponda, conjuntamente prevendrán, reducirán al mínimo, controlarán y en la medida de lo posible, eliminarán la contaminación de su acuífero o sistema acuífero transfronterizo, inclusive en el proceso de recarga, que pueda causar daño sensible a otros Estados del acuífero.”

*Arabia Saudita*

173. Es necesario detallar más qué se entiende por “criterio de precaución”; también es necesario aclarar las obligaciones de los Estados.

*Suiza*

174. En opinión de Suiza, esa disposición debería fortalecerse. La calidad suficiente es una condición previa para el uso de cualquier acuífero o sistema acuífero.

**Proyecto de artículo 12**  
**Vigilancia**

*Brasil*

175. El proyecto de artículo 12 contiene normas relativas a la vigilancia y algunos conceptos, como la conveniencia de utilizar normas y parámetros armonizados con miras a vigilar la gestión del acuífero transfronterizo. En el proyecto de artículo se recomienda que los Estados del acuífero realicen esas actividades conjuntamente cuando sea posible. La obligación existe, independientemente de la vigilancia conjunta, y se aplica al intercambio de información. Debería añadirse al final del párrafo 1 el término “según proceda”, puesto que a veces el intercambio de información no es posible por motivos técnicos o de otra índole.

176. En el párrafo 2 se establece el uso de criterios y metodologías para la vigilancia de los acuíferos transfronterizos como elemento clave de la obligación de los Estados del acuífero. El Brasil propone que se incluya la expresión “cuando sea posible” en el párrafo 2 en relación con la obligación de utilizar criterios convenidos o armonizados, con el fin de que sea más realista.

*Turquía*

177. Sería más conveniente una redacción más moderada como la siguiente:

“Los Estados del acuífero vigilarán su acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Dentro de lo posible, realizarán esas actividades de vigilancia conjuntamente con otros Estados del acuífero interesados y en colaboración con las organizaciones internacionales competentes ....”

### **Proyecto de artículo 13 Gestión**

#### *Austria*

178. En el proyecto de artículo 13 se sigue el ejemplo de otros tratados existentes. En el comentario se explica que los Estados del acuífero deberían establecer planes de gestión a nivel nacional y celebrar consultas cuando así se solicite. En opinión de Austria, la primera fase debería redactarse de nuevo para que en ella se recoja claramente la obligación de elaborar planes de gestión a nivel nacional.

#### *Brasil*

179. La primera parte del proyecto de artículo 13 plantea algunas dificultades para el Brasil, puesto que en ella se regula la elaboración y ejecución de planes para la gestión de los acuíferos sobre la base exclusivamente del proyecto de artículos presentado por la Comisión. Esos planes deberían elaborarse a nivel regional y, preferiblemente, no sólo de acuerdo con los principios establecidos en el proyecto de artículos, sino principalmente con arreglo a los acuerdos regionales y subregionales. La segunda obligación que se contempla en el proyecto de artículo, que es la de celebrar consultas sobre la gestión del acuífero o sistema acuífero transfronterizo si así lo piden algunos de los Estados del acuífero, tiende a fomentar una visión unilateral de la cuestión. La segunda parte del artículo 13 debería redactarse de nuevo a fin de indicar de una forma más positiva que los Estados “deberían llegar al consenso acerca de los modos y métodos de celebrar las consultas” por lo que se refiere a la gestión de los acuíferos. En la última parte del proyecto de artículos se introduce la noción de un “mecanismo conjunto de gestión” que podría no ser realista, como la Comisión parece sugerir en su comentario. En opinión del Brasil, sería mejor hacer referencia a la armonización de los criterios de gestión para que sean más complementarios y cooperativos. No obstante, cada Estado deberá gestionar la parte del acuífero ubicada en su propio territorio. Así pues, podría ser inapropiado utilizar expresiones como “gestión conjunta” o “mecanismo conjunto de gestión”.

#### *Alemania*

180. Debería añadirse un párrafo al proyecto de artículo en el que se hiciera hincapié en la importancia del intercambio de información socioeconómica básica:

“Dentro de ese mecanismo conjunto de gestión, los Estados del acuífero intercambiarán datos e información sobre la situación socioeconómica y el desarrollo en el territorio de su acuífero. Los Estados del acuífero harán todo lo posible para reunir y producir, individual o conjuntamente, los datos y la información que consideren puedan servir de base para los planes de gestión.”

181. Como resultado, debería añadirse al comentario el texto siguiente:

“El párrafo 2 guarda relación con los datos y la información sobre la situación socioeconómica de los habitantes del territorio del acuífero o sobre las

personas que dependen del acuífero para su bienestar. Guarda relación también con los datos y la información sobre el progreso socioeconómico de esas personas. La información y los datos socioeconómicos incluyen información detallada sobre: a) todas las actividades económicas que utilicen el acuífero o las aguas procedentes del acuífero; b) toda la utilización del agua del acuífero para el abastecimiento humano; c) el número de personas que dependen del acuífero con fines económicos o domésticos; y d) los cambios en la utilización debidos, por ejemplo, al crecimiento de la población, la migración, etc.”

#### **Proyecto de artículo 14** **Actividades proyectadas**

##### *Brasil*

182. Con respecto al proyecto de artículo 14, encuadrado en la Parte IV, el Brasil apoya el enfoque equilibrado adoptado por la Comisión al elaborar una disposición sobre una cuestión tan delicada. Es importante poner de relieve que en el proyecto de artículo no se impone la obligación de establecer un órgano independiente de determinación de los hechos, lo que lo diferencia de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997. Brasil apoya la actual redacción y no estaría dispuesto a aceptar la introducción de una disposición relativa a un “efecto de suspensión” de las actividades proyectadas.

##### *Colombia*

183. No debería utilizarse el término “sensible” para categorizar el efecto; no debería utilizarse la expresión “efecto negativo sensible” sino “efecto negativo”. De igual forma, Colombia sugiere que la notificación de afectación del acuífero a que se hace referencia en el párrafo 2 se acompañe de datos técnicos y científicos.

##### *Cuba*

184. Cuba opina que se debe precisar para una correcta aplicación el significado de la expresión “efecto perjudicial sensible”.

##### *República Checa*

185. Con arreglo al proyecto de artículo 14, cuando un Estado tenga motivos razonables para estimar que una determinada actividad proyectada en su territorio puede afectar a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, con ello, causar un efecto negativo sensible a otro Estado, aquel Estado, en cuanto sea factible, evaluará los posibles efectos de esa actividad. En opinión de la República Checa, esa evaluación no puede dejarse a la discreción de una de las partes; todos los Estados afectados deberían participar en esa evaluación.

##### *Israel*

186. La palabra “equitativa” parece tener un significado diferente cuando se usa en el contexto del proyecto de artículo 14 que cuando se utiliza en disposiciones anteriores del texto. Israel opina que el significado de ese término debe ser coherente a lo largo de todo el proyecto de artículos y, por tanto, recomienda que en el proyecto de artículo 14 se utilice otro término para evitar confusiones.

*Países Bajos*

187. Con arreglo al párrafo 1, debería realizarse una evaluación previa de los posibles “efectos” de una actividad proyectada, que incluiría una evaluación de los “efectos ambientales”. No obstante, el uso de la palabra “todo” en el párrafo 2 sugiere que el “estudio de impacto ambiental” sólo tiene que notificarse cuando se disponga de él. La formulación de ese párrafo, que se basa en el artículo 12 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, no parece estar en consonancia con el párrafo 1. En cualquier caso, los Países Bajos creen que la notificación debe ir acompañada de los datos técnicos y la información disponibles, incluida la evaluación realizada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1. Podría, y en opinión de los Países Bajos debería, mantenerse en este proyecto de artículo, por ejemplo en el párrafo 1, una referencia explícita a los “efectos ambientales”. Aunque los Países Bajos entienden, como se recoge en el párrafo 1) del comentario al proyecto de artículo 14, los motivos de la Comisión para establecer requisitos de procedimiento más sencillos en este proyecto de artículos que los que figuran en la Convención de 1997, parece que uno de esos requisitos de procedimiento esencial falta en el proyecto de artículos. Ese elemento es la obligación de abstenerse de realizar o permitir que se realice la actividad proyectada durante las consultas y negociaciones. No se trata sólo de una salvaguardia para el Estado que pudiera resultar afectado durante las consultas y negociaciones, sino también para el Estado que haya proyectado la actividad una vez concluidas esas consultas y negociaciones, con o sin éxito.

*Turquía*

188. En el párrafo 3 de este proyecto de artículo no se da una idea clara del futuro de una actividad proyectada que pudiera tener efectos adversos en otros Estados del acuífero si no se llega a una solución razonable de la situación al final de los procesos de consulta y negociación. Así pues, al final de ese párrafo, y a fin de eliminar esa ambigüedad, podría añadirse la frase siguiente:

“Si no se llegara a un acuerdo en un plazo razonable, el Estado que notifica podrá ejercer su derecho soberano a realizar su actividad proyectada, haciendo todo lo posible para reducir sus efectos adversos.”

**Proyecto de artículo 15**  
**Cooperación científica y técnica con los Estados en desarrollo**

*Brasil*

189. En el proyecto de artículo 15, encuadrado en la Parte V, se establecen normas relativas a la cooperación científica y técnica con los Estados en desarrollo. El Brasil está de acuerdo con esa disposición, pero sugiere que se añadan dos nuevos apartados con el texto siguiente:

“Recopilar datos y realizar conjuntamente proyectos y estudios técnicos”;

y

“Fomentar el intercambio de experiencia y conocimientos técnicos entre los Estados del acuífero con miras a fomentar su capacidad y fortalecer la cooperación entre ellos en relación con la gestión de las aguas subterráneas.”

*Colombia*

190. Reiterando la importancia de contar con un sistema de seguimiento y vigilancia de los acuíferos, Colombia sugiere agregar un nuevo apartado con el texto siguiente:

“Apoyar la construcción de una red de vigilancia y seguimiento de los acuíferos transfronterizos.”

*Israel*

191. Israel desearía hacer hincapié en su apoyo a la cooperación con los Estados en desarrollo en la esfera de la tecnología del agua.

*Polonia*

192. Como el cumplimiento por los Estados en desarrollo de las obligaciones establecidas en el proyecto de artículos depende principalmente de sus recursos económicos y su capacidad, mediante este proyecto de artículo se trata acertadamente de velar por que esos Estados dispongan de capacidad y recursos materiales suficientes. No obstante, en opinión de Polonia, debería ampliarse la cooperación de manera que queden incluidas las esferas jurídica y financiera. Así pues, se propone que el título del artículo sea el siguiente:

“Artículo 15. Cooperación científica, técnica, educativa, financiera y jurídica con los Estados en desarrollo.

Los Estados, actuando directamente o por intermedio de las organizaciones internacionales competentes, promoverán la cooperación científica, educativa, técnica, jurídica y en otros campos con los Estados en desarrollo para la protección y gestión de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos. Esa cooperación incluirá, entre otros aspectos:

- a) Formar al personal científico, técnico y jurídico;
- b) Facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;
- c) Proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;
- d) Aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;
- e) Brindar asesoramiento y desarrollar servicios para programas de investigación, vigilancia, educación y otros;
- f) Brindar asesoramiento y desarrollar servicios para minimizar los efectos perjudiciales de las principales actividades que puedan afectar a los acuíferos o sistemas de acuíferos transfronterizos;
- g) Preparar evaluaciones de impacto ambiental; y
- h) Movilizar recursos financieros y establecer los mecanismos apropiados a fin de ayudarles a llevar a cabo proyectos de interés y facilitar el fomento de su capacidad.”

*Arabia Saudita*

193. La primera línea de ese proyecto de artículo incluye la frase “los Estados ... promoverán”. Es necesario definir qué se entiende por el término “Estados”. ¿Se refiere a todos los Estados del mundo? Sería necesario aclararlo.

194. La Arabia Saudita sugiere que en ese proyecto de artículo se inste a los Estados desarrollados a que, a la vista de su experiencia práctica y metodológica, compartan su experiencia en la gestión conjunta de los acuíferos transfronterizos.

*Turquía*

195. En la primera frase del proyecto de artículo 15 se promueve la cooperación científica, educativa, técnica y en otros campos con los Estados en desarrollo. Sin embargo, la segunda frase, que dice “esa cooperación incluirá, entre otros aspectos: ...” entraña obligaciones. Así pues, sería conveniente sustituir en la segunda frase la palabra “incluirá” por las palabras “podría incluir”.

**Proyecto de artículo 16**  
**Situaciones de emergencia**

*Austria*

196. Austria está de acuerdo con los proyectos de artículos 16 y 17, aunque se plantean dudas en cuanto a la relación que pueda haber entre ellos. Debería aclararse si el proyecto de artículo 16 se aplica a situaciones que quedan dentro del ámbito del proyecto de artículo 17.

*Brasil*

197. En el proyecto de artículo 16 sería preferible utilizar la palabra “riesgo” en vez de la palabra “amenaza”. Aunque queda relativamente claro que en el proyecto de artículo la palabra “amenaza” no tiene el significado que se le da en la esfera de la seguridad internacional, sería importante evitar, en la medida de lo posible, el uso de expresiones que puedan suscitar una reacción internacional. Si la palabra “amenaza” que se menciona en esa disposición se asocia con la idea de daño, sería mejor utilizar la palabra “riesgo” que tiene un significado neutro.

*Cuba*

198. Por lo que se refiere al párrafo 3 del proyecto de artículo 16, Cuba considera que se debe precisar qué se entiende por “causar daño grave”, pues el término resulta impreciso.

*Israel*

199. Israel propone que se elimine del párrafo 1 del proyecto de artículo la palabra “súbitamente”. A ese respecto, Israel desearía señalar que su entendimiento del proyecto de artículo es que en él se hace principalmente referencia a casos en los que surge un “estado de necesidad”, puesto que ese término está definido en el derecho internacional general. En el caso *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*<sup>5</sup>, la Corte Internacional de Justicia abordó las normas relativas a lo que constituye un “estado

<sup>5</sup> Caso relativo al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría v. Eslovaquia)*, ICJ Reports 1997, pág. 7

de necesidad”. Su fallo es especialmente significativo puesto que el estado de necesidad que se examinó era de carácter ecológico, relacionado con la gestión del agua. En ese fallo, la Corte determinó que uno de los elementos que constituyen un estado de necesidad es la existencia de “peligro inminente”. En el párrafo 54 del fallo, la Corte dictaminó que:

“Un ‘peligro’ que se pueda producir a largo plazo pueda ser considerado ‘inminente’ desde el momento en que se determine que la realización de ese peligro, por muy lejana que sea, no sea por ello menos cierta e inevitable.”

200. Israel cree que ese fallo reviste un especial interés en relación con los acuíferos, que se caracterizan por la forma gradual en que resultan dañados. Así pues, Israel opina que debería considerarse que las situaciones de emergencia aparecen tan pronto como se detecta el peligro, aunque esté lejano.

201. En relación con el párrafo 2, es necesario actuar con cautela antes de establecer una norma general que requiera que los Estados ayuden a otros Estados que puedan estar sufriendo una emergencia. Esa obligación general, aunque sea deseable, no forma parte todavía del derecho internacional consuetudinario. Además, sin dudar de la importancia de ese principio, Israel cuestiona su viabilidad.

#### *Países Bajos*

202. Aunque los Países Bajos hacen suyo el objetivo de la obligación impuesta a los Estados de prestar cooperación científica, técnica, logística y de otra índole a otros Estados que sufran una emergencia, tiene dudas acerca de si esa disposición refleja el derecho internacional consuetudinario. Los Países Bajos opinan que un Estado que sufre una emergencia puede solicitar “asistencia” a otros Estados, y que esos otros Estados están obligados a considerar y adoptar una decisión acerca de esa solicitud, pero eso no significa que esos otros Estados tengan la obligación real de prestar asistencia. El término “cooperación” tal vez hubiera hecho que esa disposición fuese más fácil de aceptar, pero de hecho oscurece el estado actual del derecho internacional en esa materia. Si la Comisión desea incorporar esa disposición como un desarrollo progresivo del derecho internacional, debe hacerlo saber claramente en el comentario de ese proyecto de artículo. De forma similar, los Países Bajos hacen suyo el objetivo de la disposición derogatoria especial contenida en el párrafo 3 según la cual los Estados del acuífero pueden ignorar dos obligaciones básicas, a saber, el principio de la utilización equitativa y razonable y la obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero, para salvaguardar las necesidades humanas vitales. No obstante, los Países Bajos no están aún convencidos de que sea necesario introducir una disposición derogatoria temporal especial, además de contemplarse el derecho de los Estados a invocar alguna de las circunstancias que excluyen la ilicitud en el derecho de la responsabilidad de los Estados, para justificar el incumplimiento de alguna obligación concreta. La invocación de alguna de las circunstancias que excluyen la ilicitud está sujeta a salvaguardias y sería conveniente examinar si deben o no descartarse esas salvaguardias para proteger las necesidades humanas vitales. Si la Comisión desea hacerlo, esa cuestión debería abordarse en el comentario sobre el proyecto de artículo.

*Polonia*

203. Surge la cuestión de por qué debe limitarse la disposición a las emergencias que se presenten “súbitamente”. Algunas emergencias podrían plantearse a lo largo de un período de tiempo y ser, no obstante, graves. En consecuencia, se propone una nueva redacción del párrafo 1 de la forma siguiente:

“1. A los efectos del presente artículo, por ‘emergencia’ se entenderá una situación que resulte de causas naturales o de un comportamiento humano que se presente súbitamente o debido a la acumulación de sucesos o actividades anteriores cuya importancia no se hubiera detectado en su momento y que constituya una amenaza de causar daño grave a los Estado del acuífero u otros Estados.”

*Arabia Saudita*

204. En el apartado b) se incluye la palabra “Estados”. Es necesario definir y aclarar el significado de esa palabra.

**Proyecto de artículo 17**  
**Protección en tiempo de conflicto armado**

*Austria*

205. Podría ser necesario ajustar el proyecto de artículo 17 en función del resultado de los trabajos de la Comisión sobre los “Efectos de los conflictos armados en los tratados”.

*Brasil*

206. El Brasil hace suya la redacción del proyecto de artículo 17.

**Proyecto de artículo 18**  
**Datos e información relativos a la defensa o la seguridad nacionales**

*Brasil*

207. El Brasil hace suya la redacción actual del proyecto de artículo 18. El Brasil no aceptaría ninguna enmienda que pudiera limitar el derecho de los Estados a decidir acerca de qué datos o información desean compartir. La obligación de cooperar de buena fe da al artículo un equilibrio apropiado, puesto que no interfiere con los derechos de los Estados con respecto a la información que consideren sensible desde el punto de vista de la seguridad nacional.

*Finlandia*

208. El intercambio de información sobre los acuíferos transfronterizos a intervalos periódicos y con una amplitud suficiente reviste especial importancia. Entre los datos que deben compartirse debería incluirse la información de contacto de las autoridades encargadas de la protección del medio ambiente en los planos estatal y regional. Debería velarse por que el acceso a esas autoridades en caso de emergencia sea fácil. Al amparo del artículo 18, el intercambio de información no debe impedirse ni dificultarse expresamente, y todas las actividades deberían realizarse de buena fe.

*Israel*

209. La excepción a la información de intercambiar datos e información que se establece en el proyecto de artículo 18 permite a los Estados abstenerse de proporcionar datos e información únicamente en los casos en que pudiera verse afectada la defensa o la seguridad nacional, y no guarda relación con otros intereses nacionales importantes que se enumeran en el párrafo 5 del artículo 56 de las Reglas de Berlín de 2004, como los derechos de propiedad intelectual, el derecho a la intimidad o los tesoros culturales o naturales importantes, que podrían ponerse en peligro por la obligación de compartir información. Así pues, sería conveniente considerar la posibilidad de ampliar la lista de excepciones a la obligación de intercambiar datos e información con el fin de proteger también esos importantes intereses.

**Proyecto de artículo 19**  
**Acuerdos y arreglos bilaterales y regionales***Austria*

210. El proyecto de artículo 19 todavía plantea algunos problemas: a) no queda claro si con él se pretende definir el proyecto de artículos, en caso de que se convirtiera en un convenio, como la base de un acuerdo marco que requeriría la elaboración de otros acuerdos para los distintos acuíferos transfronterizos, o si ese convenio sería aplicable sin necesidad de concertar esos acuerdos; b) también es necesario aclarar su relación con el proyecto de artículo 13, en particular la última frase relativa al establecimiento de “mecanismos conjuntos de gestión”. Esos mecanismos constituirían obviamente acuerdos y arreglos bilaterales y regionales como se prevé en el proyecto de artículo 19; c) no se indica en qué medida la aplicación de esos acuerdos podría desviarse del proyecto de artículos presentado. En particular, no queda claro si mediante esa disposición se pretende desviarse de la norma de los tratados *inter se* tal como se contempla en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Aunque en el comentario sobre esta disposición se hace referencia expresa al artículo 4 de la Convención sobre los cursos de agua internacionales, de 1997, el primero está mucho menos desarrollado que la segunda; d) carece de cualquier indicación sobre la relación con acuerdos existentes o futuros.

211. En la formulación del proyecto de artículos se debe también tener en cuenta la posición particular de los Estados que pertenezcan a una organización de integración económica regional entre cuyas competencias figuren cuestiones que se abordarían en un convenio de esa naturaleza.

*Brasil*

212. El proyecto de artículo 19 trata de los acuerdos y arreglos bilaterales y regionales. Esa disposición contiene recomendaciones y en ella se alienta a los Estados del acuífero a que concierten acuerdos o arreglos bilaterales. Brasil está de acuerdo con el párrafo 2 del comentario de la Comisión, en el que se menciona que no pueda interpretarse la segunda frase del proyecto de artículo 19 como que otorga a los demás Estados del acuífero un derecho de veto sobre los proyectos o programas mencionados en la disposición. No obstante, con el fin de evitar cualquier interpretación contraria al espíritu del proyecto de artículos, la Comisión

debería tratar de encontrar, en su segunda lectura del proyecto de artículos, algún texto adicional para dejar muy claro que no existe ese derecho de veto.

#### *Países Bajos*

213. El proyecto de artículos no se ha presentado bajo la forma de un marco de cooperación. Los Países Bajos están de acuerdo con lo que la Comisión afirma en el párrafo 1 del comentario al proyecto de artículo 19 de que, en el caso de las aguas subterráneas, así como otras sustancias líquidas y gaseosas, la elaboración de acuerdos bilaterales y regionales se encuentran todavía en fase embrionaria y se debe preparar adecuadamente el marco de cooperación. La redacción e inclusión del proyecto de artículo relativo a los acuerdos y arreglos bilaterales y regionales refleja ese enfoque y los Países Bajos lo apoyan plenamente.

#### *Arabia Saudita*

214. La utilización bilateral tiene aspectos positivos y negativos. Entre los aspectos positivos puede mencionarse que conduce a una cooperación más estrecha y fructífera entre los pueblos en las zonas fronterizas, con lo que se fomenta las relaciones pacíficas. Entre sus aspectos negativos cabe mencionar que puede realizarse, aunque sea parcialmente, a expensas de otro Estado. En el proyecto de artículo se aborda ese problema al mencionar “salvo en la medida en que el acuerdo o arreglo pueda afectar negativamente, en grado significativo, a la utilización del agua de dicho acuífero o sistema acuífero por parte de otro u otros Estados del acuífero sin el expreso consentimiento de éstos”.

215. No obstante, la expresión “pueda afectar negativamente, en grado significativo” es vaga y requiere una cierta concreción y definición para que no pueda interpretarse o utilizarse erróneamente por otro Estado o Estados del acuífero. A menos que el efecto negativo se especifique o defina claramente, podría darse la circunstancia de que uno o más Estados acaben teniendo derecho de “veto”.

216. En el párrafo 2 del comentario al proyecto de artículo 19 se incluye la frase “salvo raras excepciones”. Sería conveniente aclarar cuáles son esas raras excepciones para que no puedan utilizarse como justificación de diversas interpretaciones.

#### *Suiza*

217. En la tercera línea de la versión francesa del proyecto de artículo 19 hay un pequeño error en la expresión “tout ou partie”.

### **Nuevos proyectos de artículos y reordenación del proyecto de artículos**

#### *Suiza*

218. Cláusula federal: en los Estados federales, la ordenación de las aguas subterráneas queda a menudo dentro de la competencia de entidades regionales. En Suiza, por ejemplo, los cantones han concluido acuerdos relativos a las aguas transfronterizas con los Estados vecinos con los que comparten el agua.

219. Debería desarrollarse la interrelación entre las aguas superficiales y subterráneas.

220. Deberían haberse elaborado disposiciones para la solución de diferencias (más allá de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 14, que se limita al caso de las actividades proyectadas).

#### *Iraq*

221. Deberían reorganizarse y reordenarse algunos artículos de una forma más apropiada como, por ejemplo: artículo 9: Administración; artículo 10: Vigilancia; artículo 11: Protección y preservación de ecosistemas.

222. Debería añadirse un nuevo artículo en la Parte V titulado: “Cooperación entre el Estado del acuífero o del sistema acuífero y las organizaciones internacionales competentes” con el fin de incluir la cooperación con esas organizaciones en el contenido del proyecto de artículos propuesto.

223. Debería añadirse otro artículo titulado “Cláusula de arbitraje obligatorio” en el que se abordase la cuestión del recurso a los tribunales internacionales en caso de una controversia internacional relativa a la interpretación o aplicación de las normas.

### **Forma definitiva**

#### *Brasil*

224. Durante la segunda lectura del proyecto de artículos, la Comisión habrá de decidir sobre la forma definitiva del instrumento que habrá de presentar a la Asamblea General, bien como proyecto de convenio, o como proyecto de artículos para su aprobación o adopción. El Brasil reitera su preferencia por la forma de un instrumento de carácter no vinculante. El gran carácter técnico y el conocimiento incipiente de los acuíferos, así como las diversas condiciones en que éstos se encuentran, requieren la adopción de directrices flexibles en esta etapa. Esas directrices constituirían el marco para el desarrollo de la cooperación entre los Estados, especialmente a través de los acuerdos y arreglos bilaterales y regionales. En la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, se sienta un precedente que es necesario observar. La Convención contiene disposiciones controvertidas con respecto, entre otras cosas, a la solución de diferencias y, como resultado de ello, no ha sido posible obtener un número suficiente de ratificaciones para que entre en vigor. Ese precedente demuestra que un enfoque gradual podría ser el mejor modo de hacer avanzar el derecho internacional en esta esfera. La negociación de un instrumento vinculante puede dar la impresión de que es posible saltar etapas y acelerar el proceso, pero la experiencia ha demostrado que cuando se trata de temas nuevos basados en realidades diversas, el mejor camino es normalmente adoptar instrumentos no vinculantes que proporcionen parámetros generales, flexibles y adaptables. El Brasil opina que la mejor manera de avanzar en la esfera de los acuíferos transfronterizos sería transformar el proyecto de artículos en una declaración no vinculante que alentara a los Estados a negociar instrumentos jurídicos de ámbito regional y subregional de una naturaleza más concreta y, de ser necesario, de carácter vinculante. La adopción de una declaración en el momento actual no prejuzgaría la futura adopción de un convenio marco vinculante universal, a medida que el derecho de los acuíferos transfronterizos avance en el plano regional y los Estados que compartan acuíferos fortalezcan sus mecanismos de

cooperación. No obstante, ese importante paso depende de un proceso que todavía no ha concluido. Por último, en caso de que la Comisión decida proponer la adopción de un instrumento no vinculante, debería adaptar en consecuencia la redacción utilizada en el proyecto de artículos, especialmente excluyendo del texto la utilización del futuro, que conlleva un significado claramente obligatorio.

#### *Canadá*

225. Como el Canadá señaló ya en las observaciones presentadas a la Sexta Comisión, está dispuesto a apoyar esta labor en forma de conjunto de principios para su posible utilización por los gobiernos, especialmente en un contexto regional en que varios Estados compartan recursos hídricos subterráneos. No obstante, es necesario que en el proyecto de artículos se refleje la utilidad de otros mecanismos alternativos y hacer lugar a los que ya existen en los planos bilateral o multilateral (lo que sucede en el caso del Canadá). De hecho, teniendo en cuenta que el Canadá ya es parte en mecanismos existentes eficaces, no le resulta posible en este momento apoyar activamente que el proyecto de artículos se utilice como base para un convenio multilateral.

#### *República Checa*

226. La República Checa ha venido considerando la cuestión de cuál sería la mejor forma definitiva del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. A lo largo de los trabajos de la Comisión se ha hecho hincapié varias veces en que el proyecto muestra muchas características idénticas o similares al proyecto de artículos que dio lugar a la adopción de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, así como al proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas elaborado en 2001. Por tanto, sería lógico que el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos se finalice bajo la forma de un convenio marco.

227. Por otra parte, cabe señalar que la Convención de 1997 no ha entrado aún en vigor debido a que los Estados no han mostrado suficiente interés en su ratificación, y a la República Checa le preocupa que el proyecto de artículos sobre los acuíferos transfronterizos pudiera correr la misma suerte.

228. Con todo, en el caso concreto que nos ocupa, parece que la forma de un convenio tendría más ventajas que la de una resolución no vinculante o incluso un mero informe de la Comisión. La cuestión es que este caso concreto se refiere al desarrollo progresivo del derecho internacional. Aunque el fracaso de un convenio en el que se codificaran las normas del derecho internacional consuetudinario podría suponer que se pusiera en cuestión la naturaleza vinculante de dichas normas, no se correría ese riesgo al considerar el desarrollo progresivo del derecho mediante un convenio marco. Aunque la entrada en vigor de ese convenio marco pudiera llevar un tiempo relativamente más largo y resultar vinculante sólo para un pequeño número de Estados, un convenio vinculante sería un instrumento más apropiado para el desarrollo del derecho internacional en una esfera determinada.

229. Sigue correspondiendo a la Comisión determinar si el proyecto de artículos sobre los acuíferos transfronterizos y el futuro proyecto de artículos sobre el petróleo y el gas natural deberían o no refundirse en un único convenio. Pese a la existencia de muchos aspectos similares entre las aguas subterráneas y el petróleo y

el gas natural, la República Checa observa que también hay diferencias. Por eso, es de la opinión de que debe completarse la lectura del proyecto de artículos sea cual sea el resultado al que llegue el debate de la Comisión sobre las cuestiones jurídicas relativas al petróleo y el gas natural. La República Checa percibe las cuestiones relacionadas con los recursos naturales compartidos como un tema muy amplio y, por tanto, opina que la Comisión conseguiría más resultados si sus trabajos se dirigieran a ese amplio tema.

230. La República Checa considera que es necesario estudiar la práctica de los Estados en relación con los aspectos jurídicos internacionales relativos al petróleo y el gas natural. La República Checa quisiera señalar que la recopilación de esa información y su ulterior análisis puede llevar un tiempo relativamente largo. Por esa razón, la República Checa cree que sería útil completar los trabajos sobre los acuíferos transfronterizos sin tener en cuenta los progresos conseguidos en la esfera del petróleo y el gas natural.

#### *Finlandia*

231. El proyecto de artículos se ha presentado en forma de convenio. Todavía hay que analizar cuál sería el valor añadido que ese convenio podría generar. Hay cierta incertidumbre acerca de si ese convenio podría entrar en vigor pronto. Además, también se corre el riesgo de que las ulteriores negociaciones diluyan la utilidad del proyecto de artículos.

#### *República de Corea*

232. Parecería preferible que el proyecto de artículos se finalizara en forma de declaración sobre la materia. Alternativamente, el proyecto de artículos podría constituir un conjunto de recomendaciones, como sucede en el caso de la responsabilidad por daños transfronterizos. Si el texto adoptara la forma de un convenio, sería aconsejable incluir en él un mecanismo de solución de diferencias sobre los proyectos de artículos.

233. En caso de que se aprobara el convenio, se recomienda que las partes tengan la opción de unirse a otros Estados del acuífero para concertar acuerdos y, de esa forma, desviarse del convenio en algunos aspectos. La opción de desviarse del convenio tendría significado, porque los Estados de un acuífero concreto están en mejores condiciones para juzgar su situación particular, sopesando consideraciones contradictorias específicas de su posición en relación con sus acuíferos comunes. Se sugiere que, como opción para desviarse del convenio, se introduzcan frases como “a menos que se acuerde otra cosa”.

#### *Países Bajos*

234. En el párrafo 3) del comentario general, la Comisión opinaba que era prematuro llegar a una conclusión sobre la forma final, habida cuenta de las opiniones discrepantes expresadas por los Estados en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Los Países Bajos aprecian el enfoque cauteloso de la Comisión y proponen que vuelva a examinarse la cuestión después de que se haya considerado la aplicación del proyecto de artículos a otros recursos naturales compartidos distintos de las aguas subterráneas. En opinión de los Países Bajos, en cualquier caso no sería deseable considerar la elaboración de un convenio antes de que concluyan los trabajos sobre esos otros recursos naturales compartidos. A la espera

de que concluyan esos trabajos, la adopción de un instrumento sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos que no tenga carácter vinculante podría ser adecuado como primer paso en el desarrollo de un régimen jurídico para la utilización de los recursos naturales compartidos.

*Polonia*

235. A la luz de las distintas opiniones expresadas por los Estados, y del hecho de que la práctica internacional todavía se encuentra en evolución, parece que sería prematuro llegar a una decisión sobre esa cuestión.

*Portugal*

236. Portugal apoya la intención de la Comisión de proceder a una segunda lectura del proyecto de artículos. También reafirma su convicción de que la forma final del proyecto de artículos debería ser un convenio marco internacional.

*Suiza*

237. El texto representa un marco general sólido, que recoge principalmente normas reconocidas como parte del derecho internacional consuetudinario. Suiza opina que sus disposiciones podrían utilizarse como instrumento jurídicamente vinculante de ámbito mundial, regional o bilateral, o bien servir como modelo para un acuerdo específico entre países vecinos acerca de un acuífero concreto.